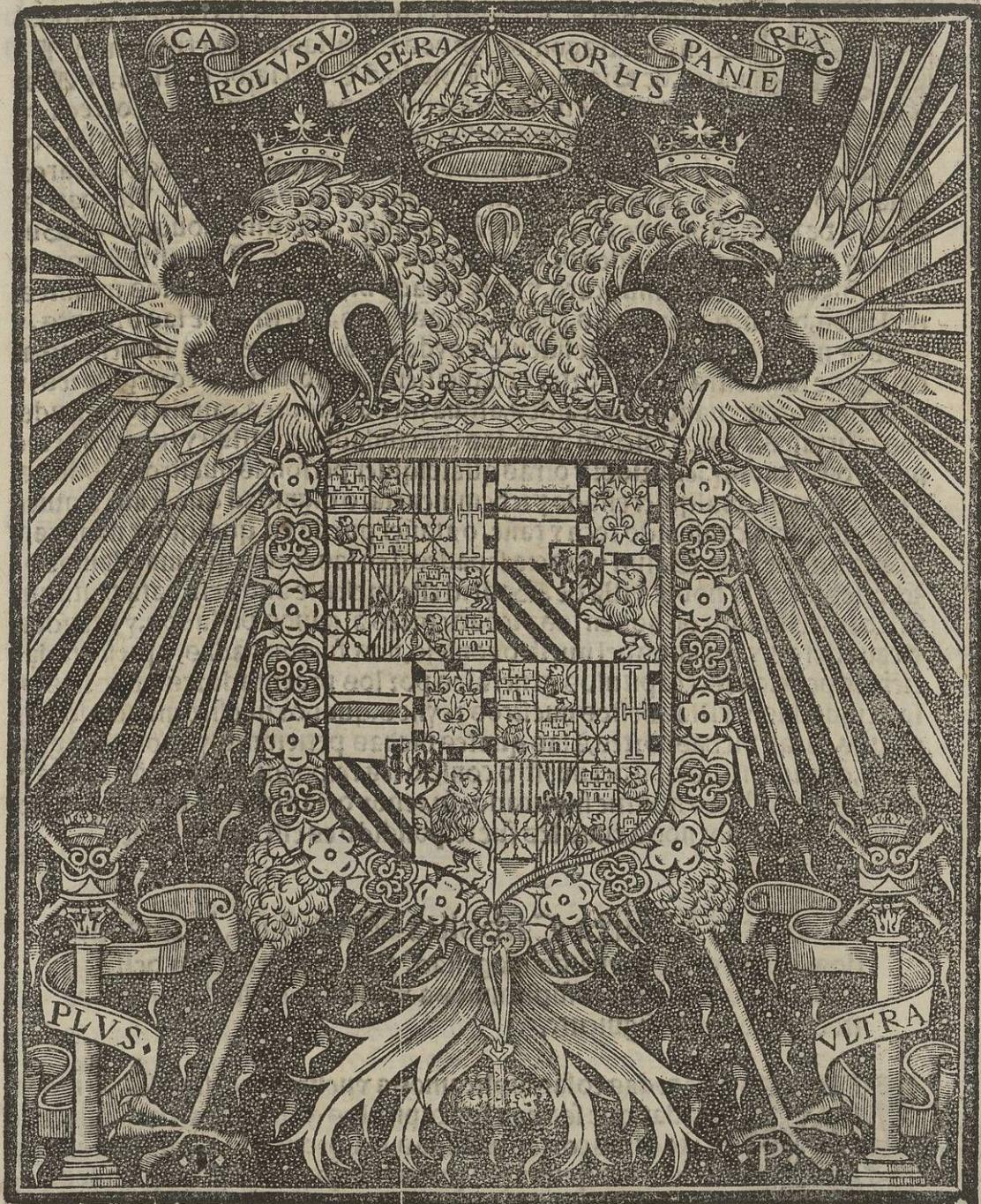


Las cortes de Madrid.



QVADERNO DE LAS
LEYES Y PREMATICAS REALES
fechas en las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey
nuestro señor mando celebrar en la noble villa de Ma-
drid en el año de M: D. XXVIII. años. Muy
prouecho so a todos en general.

DOn Carlos por la gracia de dios Rey delos Ro-
manos Emperador semper augusto, doña Juana su madre, y
el mismo don Carlos por la misma gracia iexes de Castilla, d^o
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Ma-
uaria, de Granada, de Toledo, d^o Galicia, de Galicia, de Ma-
llorcias, de Scuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Lorcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de
Canaria, de las indias, yslas, tierra firme del mar Oceano, condes de Barce-
lona, señores de Uizcaya, y de Molina, duques d^o Athenas, y de Neopatria,
condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduq^s de Austria, duques de Bur-
goña, y de Brauante, condes de Flandes, y de Tirol, etc. Al illustrissimo prin-
cipe d^o Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto. A los infantes,
perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, y
a los de nuestros consejos, presidente, y oydores de las nuestras audiencias, al
caldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y a todos los corregidores, y
assistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escude-
ros, officiales, y omes buenos de todas las ciudades, y villas y lugares de los
nuestros reynos, y señorios; y otras qualesquier personas nuestros subditos,
y naturales de qualquier estado prebeminencia, o dignidad que sean, a quien
lo en esta carta contenido toca y tañe, o atañer puede en qualquier manera, y
a cada uno de vos. Salud y gracia sepades q en las cortes que mandamos ha-
cer celebrar en la noble villa de Madrid este presente año dela data desta nue-
stra carta estando con nos en las dichas cortes algunos perlados, y grandes,
y caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas, y presentadas
ciertas peticiones, y capitulos generales por los procuradores de cortes de
las ciudades, y villas destos nuestros reynos, que por nuestro mandado estan
juntos en las dichas cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos gene-
rales, con acuerdo de los del nuestro consejo les respondimos a lo q por los di-
chos procuradores nos fue suplicado, su tenor de las quales dichas peticio-
nes, y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

Carta Sacra Cesarea Catholica Magestad, lo que to-
dos estos reynos de vuestra magestad, y los procuradores dellos q
aqui estamos presentes suplicamos a vuestra magestad en nobre de
tos reynos es lo siguiente,

Petition.i.
Que se vean
los capitulos
de las o-
tras cortes.



Ante todas cosas suplicamos a vuestra magestad sea servido d^r
mandar que se vean los capitulos generales y particulares q
en las otras cortes passadas seá proueydo, y aqlli os māde ex-
ecutar; y los q estan por prouer se prouean, y cumplan como co-
uenga al seruicio de Dios, y de vuestra magestad, y los q tuvie-
ren necessidad de declaracion se declaren, y aquellos, y los que
agora se dan se vean y prouean ante todas cosas, pues esto es lo que cumple
al bien del reyno y seruicio de vuestra magestad.

CAl esto vos respondemos, que hemos mandado, y mandamos exe-
cutar, y guardar las leyes por nos hechas en las cortes passadas, y
que declarando vosotros los capitulos que dezis que estan por pro-
ueer, los proueydos que tengan necesidad de declaracion manda-
mos a los del nuestro consejo que los vean, y con su acuerdo prouee-
remos lo que convenga,

CSuplican a vuestra magestad māde guardar las leyes y prematicas destos sus reynos para que los oficios, y beneficios, encomiendas, gouernaciones, embarradas, no se den a estrágeros, saluo a los naturales nascidos en ellos, y q̄ no se den pēliones sobre obispados y otros beneficios a ningun estrangero.

Petri. ii.
Que los of
ficios y be
neficios, etc.
no se dé a e
strágeros,

CA esto vos respondemos, que lo q̄ mas en voluntad tenemos, es guardar las leyes de nuestros reynos; y en esto que nos suplica y se ha podido muy bien conocer por las pocas mercedes que auemos hecho a estrágeros desta postrera vez que aca venimos, y las mas de aquellas h̄a seydo por seruicios hechos a nos, y a esta nuestra corona real que es vna misma cosa. E viendo quan justo es lo que nos suplica y en todas las cortes passadas y en esta se nos ha suplicado, en q̄ veys que he tenido tanta moderacion podeys ser ciertos, que conforme a lo q̄ nos pedis no prouejeremos a estrágeros sin tener los respectos que nuestros passados, que bien han gouernado, an tenido, y que no sean en bien y prouecho de nuestros reynos, conforme al amor y cuidado que dellos tenemos, y en quanto a lo que nos suplica y de los embaxadores, dezimos lo mismo, y lo q̄ auemos trabajado y deseado, y trabajaremos y desearemos, y lo pornemos en obra como conviene a nuestro seruicio y bien destos nuestros reynos.

CSuplican a vuestra magestad sea seruido que todos los cargos d̄l reyno de Napoles, assi de virey y de capitán general, como de todos los otros de aquel reyno mande prouejerlos a los naturales destos reynos de España, pues de razon y justicia, y conciencia paresce que seria justamente proueydo segun los seruicios tan señalados en conquistar y sostener aquel reyno an hecho los Españoles, y seria gratificar a los q̄ han seruido y siruen; y poner adelante a los que han de seruir, y aquel reyno estara mas seguro, y gouernado en seruicio de vuestra magestad y en tanto contentamiento de España y tan en su honra que assi los que aca estan como los que alla andan en la guerra crescera en animo y voluntad de yr a seruir a vuestra magestad y poner sus personas a todo peligro y trabajo, y segun las vidas de tan señalados hombres de España y dineros de ella ha costado a ganar y sostener aquel reyno sera la mas justa.

Petri. iii.
Que los
cargos del
reyno d̄l Ha
poles se dé
a los Espa
ñoles,

CA esto vos respondemos, que segun lo que destos nuestros reynos nos han seruido assi en conquistar el dicho reyno de Napoles, como en conseruar le, y somos ciertos lo continuaran, y si menester fuere de nuevo tornaran a hazerlo; y mucha razon de adelantarles en hazer les mercedes en el dicho reyno, como ellos se h̄a adelatado en seruir en el, y assi se ha siempre hecho y se hara segun lo que han seruido y seruiran y cumpliere a nuestro seruicio. Aun que a los del dicho reyno, no les faltan leyes y costumbres por donde pidan lo contrario ya muchos no demeritos, lealtad ni falta deseruicios.

COtro si suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que el seruicio que al presente manda que hagan estos reynos, pues es para la defension dellos segun paresce por las prouisiones de llamamiento de cortes, y los otros dineros de emprestidos y rentas reales ordinarias, y de Indias y otras cosas se giesen en la defensa dellos y no en otra cosa alguna; porque siendo certificados desto estos reynos quedarles ha muy gran contentamiento del seruicio que ōuieren hecho; y tengan voluntad de hazer otros muchos, y mayores; y de otra manera recibirán mucho agravio, teniendo ellos de defender tan larga costa por mar y por tierra de enemigos, Christianos, y moros, y en tanta necesidad: porque ay agora menos posibilidad para hazer pequeno seruicio, q̄ en otros tiempos quando estauan estos reynos bolgados, muy grande. Y pues con tanta fatiga dan el dinero sentirse ya mucho mas si se gastasse en otra cosa sino en su propia defensa, E para satisfacciō y contentamiento del reyno suplicā a vuestra

Petri. iii.
Que el ser
vicio q̄ ba
zen los rey
nos se gané
en defensa d
ellos.

stra magestad señale personas que tengan cargo de cobrar, y gastar el dicho di-
nero en la dicha defension, y no en otra cosa.

CA esto vos respondemos, que nos plaze como dicho vos auemos de
conuertir y gastar el servicio que estos nuestros reynos nos hacen so-
lamente en la guarda y defensa dellos, y resistencia de los enemigos
si cótra ellos vinieren, y no en otra ninguna necesidad particular nues-
tra, ni de ninguno de los nuestros reynos y señorios.

Petí. v. **S**uplican a vuestra magestad sea seruido de mádar que los del cōsejo real
Que los del no entiendan en pleytes ordinarios y que los remitan a las chancillerias sino
consejo real fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas, ni entiendan en
no entiendan en é pleytes o otros negocios salvo solamente en la justicia y gouernacion dc sus reynos que
dinnerios salvo es muy necesario, porque de muy ocupados es otras cosas de otra calidad no
no en grado pueden entender en conocer los agravios que la republica recibe en la gouer-
nacion por no auer breue acriguació; y despidente en los negocios della; de
lo qual Dios nuestro señor sera muy seruido.

CA esto vos respondemos, que nos paresce que lo que nos suplicays
es justo. E así mandamos a los del nuestro consejo, porque esten li-
bres para entéder en la nuestra justicia y gouernació destos nuestros
reyos que todos los pleytes que ante ellos estan pendientes, o vinie-
ré de nuevo sobre elecciones q pertenezca a las ciudades, y villas de-
stos nros reynos o officios, y regimientos, y escriuanias; y otros qua-
lesquier officios. E los pleytes de q conocen y pueden conocer con-
forme a la ley que fue hecha en las cortes de Toledo el año que passo
de mil y quatrocientos y ochenta años por el Rey y la Reyna catho-
licos nuestros señores padre y abuelos que sancta gloria ayan dispo-
nesobre la restitucion de los terminos. E los pleytes de los estancos
y imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales, y ecclesiasticos que
ante ellos estan pendientes, o vinieren de aqui adelante los remitan
luego a las nuestras audiencias a donde pertenesiere el conoscimien-
to dellos, excepto los pleytes que estuiieren por ellos sentenciados
en vista, y los otros que por algunos respectos nos paresciere que
se deua retener en el nuestro consejo. E mádamos a los presidétes y
oydores d las dichas nras audiencias q antes y primero q otros pley-
tes algunos vean los dichos processos ecclesiasticos, y en lo q toca a
los beneficios patrimoniales, guarden la ley q por nos fue hecha en
las cortes de Toledo el año que passo de quinientos, y veinte y cinco,
y las cartas y sobrecartas que sobre ello auemos mandado dar;

Petició. vi **O**tro si suplicamos o vuestra Magestad, que quádo se tomanen las bestias
que no se y carretas para la mudáça de su real corte, no se tome mas de las que sean me-
tido mas be-
tidas ni car-
retas quádo
se mudare la
corte de las
q son mene-
ster para ca-
sa real.
y carretas para la casa real y para las otras personas reales y cōsejo real, y estas se
tomen por nomina cierta firmada de su magestad, y señalada de los del su cōse-
jo; porq los officiales q van por las dichas carretas y bestias no puedan traer
mas de las contenidas en la dicha nomina; porq traen muchas mas y las dan
a quantos ay en la corte, y sabiendo q su magestad ha de ver la nomina no osa-
ran pedir mas de las que seran menester para lo suso dicho; porque en la desor-
den que agora ay fatigáse tanto los labradores que nolo pueden suffrir, espe-
cialmente en tiempo que estan ocupados en su labor de pan y vino. Y tam-
bién los que traen la mulateria se destruyen. Y pues q todo es para servicio de
vra magestad, y para q mejor sea seruido de sus vassallos y ser amado dellos, y
para servicio de Dios, y no cōsentir agravios; suplicá a vra magestad lo man-
de proucer assi. Y assi mesmo máde que a los que assi tomanen para llevar el di-
cho carroaje los paguen desde el dia que los tomanen, porque se estan quatro
y cinco y seys dias sin darles cargas, y no les pagan basta que se parten; en lo
qual

qual reciben mucho daño. Y para que se vea, y sepa si se cumple la dicha memoria y nomina firmada de vuestra magestad, se junte el official que ouiere de haber el dicho repartimiento con vn regidor, o dos del lugar donde su magestad ouiere de partur. Porq desta manera no aura engaño. Suplican a vuestra magestad mire que es gran cargo de su real conciencia, noremediar lo que passa sobre esto, que nunca se visto en Castilla cosa tan agravuada; que por no lo permitir la Reyna doña Isabel de gloriosa memoria tenia azemillas concertadas en los lugares adonde las auia, para quando se mudaua, y la misma forma suplican a vuestra magestad se tenga en lo de las bestias que se tomaren para la lleva quando se ofre esciere, que los paguen desde el dia que las tomaren, y a precios convenientes. Y que tambien sean presentes los dichos regidores en la manera suso dicha para hazer el dicho precio.

CA esto vos respondemos, q antes de agora, visto las desordenanzas que en ello ha auido, temiendo todo cuidado del bien de sus subditos; y re leuar las mulas de la lauor, auiamos mādado q no se tomassen carretas, sino azemillas. Y para en lo de adelante sobre esto y lo de mas q suplicays mandaremos prouer como a descargo de nuestras cōscien cias y al bien de los dichos nuestros subditos conuenga.

Suplican a vuestra magestad mande visitar las casas d' sant Lazaro y sant Anton destos reynos, y que cada vna tenga contino todos los enfermos dela enfermedad para que fue dotado segun las rentas de cada casa pudieren susfiir, y que les den de comer y vestir con la caridad que pudiere serlo qual sera en gran servicio de Dios nuestro señor y bien destos reynos, porque se recogeran los dichos pobres en los hospitales donde serā curados y bien tratados y no andará por los pueblos cō males cōtagiosos en peligro de la salud dellos.

CA esto vos respondemos, que tenemos por bien, y nos plaze de mandar visitar todas las casas de sant Lazaro, y sant Anton destos nuestros reynos, y a las que son de nuestro patronadgo real por personas de sciencia, y conciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro cōsejo mādaremos diputar. Y poi hazer mas biē y merced a estos reynos, y mucha deuocion q tenemos a señor s. Lazaro, y a señor s. Anton, y deseo que sus pobres sean bien tractados y mantenidos, las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las mamposterias de las dichas casas seran de personas calificadas, y de conciencia, y tales q mirē por el bien de los dichos pobres, a los quales solamente mādaremos prouer por tiempo de tres años de los dichos officios; y aquellos passados antes que les mandemos dar nueuas prouisiones de continuacion por otros dichos tres años mādaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta a los dichos mamposteros que han seydo. Y otrosi, que de seys en seys meses los nuestros corregidores y justicias que son, o fueren en los lugares donde estuviieren las dichas casas, juntamente con vno, o dos regidores del tal lugar hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas, y pobres dellos, queremos que las sobredichas informaciones y visitaciones que assi mandamos que se hagan, sean traydos ante ellos para quelas vean, y consultadas con nos se prouea lo q̄ sea servicio de Dios y bien de las dichas casas. Y en las otras casas si algunas ouiere que no fueren de nuestro patronadgo real mādaremos dar nuestras cartas para los perlados y sus prouisores encargandoles que juntamente con los nuestras justicias de los lugares donde estuviieren las dichas casas las vean, y visiten, y prouean lo que les paresciere para el bien dellas, y embien relacion,

A iij segun

Peticio vii
Quese an bi fitadas las casas de S.
Lazaro, y s.
Anton.

segun dicho es a los del nuestro consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que conuenga de se proueer, y remediar.

Petri. viii. Otrosi, suplican a vuestra magestad māde a todas las justicias ordinarias del reyno que ayan informacion cada uno en su jurisdicciō de las mugeres publicas que tienen bubas; y lo grandes penas les māden que se aparten y tomen manera de biuir, y exxcuten las penas que les pusieren rigurosamente; porque es muy necesario para remediar el gran daño que cada dia reciben inuchos dello, que esto sera mucho servicio de Dios y bien destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean y platican sobre lo contenido en este capitulo, y prouean sobre ello lo que les pareciere que conviene para el bien destos nuestros reynos, y remedio del daño q̄ dezis que reciben las gentes dellas por las dichas mugeres publicas que tiene bubas, y de lo que acordaren den las cartas y prouisiones necessarias.

Peticiō. ix. Suplican a vuestra magestad no permita, ni mande que se den ninguna cartas de naturaleza a estrangeros, y que vuestra magestad mande dar por ninguna las que estan dadas como se proueyó en las cortes que se fizieron en Toledo el año de quinientos y veinte y cinco, y para ello mande dar prouisiones necessarias, excepto que no creuo que la naturaleza que esta dada al grā chanciller, al qual por sus señalados servicios suplicamos a vuestra magestad mā de hacer mercedes.

A esto vos respondemos, que de guardar las leyes destos nuestros reynos, tenemos la voluntad que auemos dicho, y para que por obvia lo veays tenemos por bien, no solamente de guardar y mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes destos nuestros reynos dijen cerca dello, y especialmente la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año passado, de quinientos y veinte y cinco, segū nos lo suplicays. Abas mādamos que las naturalezas q̄ no se han de guardar por virtud de lo proueydo en la dicha ley de Toledo, sean renocadas y tenidas por nūngunas. Salvo la del nuestro gran chanciller, que por sus servicios a vuestra suplicacion tenemos por bien de guardarla. E las que por servicios hechos a nos y a esta nuestra corona, que les sean guardadas y otorgadas tengan meritos, y en ello tñremos el respecto y templaca que a nuestro servicio, y bien destos reynos conviene. E mandamos a los del nuestro consejo que assí lo cumplan, y dello os den las cartas y prouisiones necessarias.

Petri. x. Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueye que los corregidores sean personas abiles y sufficientes para los oficios que fueren proueydos, an sufficietes y que no se prouean por fauor, salvo por la sufficiencia y buena relacion que de y no se pueā ellos se pudiere saber. Y ansí mesmo se les mande que tomen por temientes buenos letrados, y de experienzia, y si tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes y alcaldes sean pocos, que el regidor de el salario conueniente a su teniente, o alcalde, por manera que los pueblos tengan buenos corregidores, y oficiales, pues tanto cuple a la gouernacion y administracion de la justicia, y descargo de la conciencia de vuestra magestad.

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo, y que assí auemos mandado, y mandaremos proueer a personas abiles y sufficientes de los dichos corregimientos teniendo principal respecto en la prouision dellos a la buena relacion de sus vidas y sufficiencia, y que les mandaremos y encargaremos que tomen y tengan letardos de sciencia y experienzia consigo en los dichos cargos, y mandamos

mos al presidente, y a los del nuestro consejo, que se informen del salario que los dichos oficiales, y tinientes dán a los dichos corregidores, y prouean dónde rieren que ay falta, como aquél sea cóueniente, y bien pagado, porque assí entendemos que cumple a la buena gouernacion, y administracion de la justicia, y descargo de nuestra conciencia real.

Suplican a vuestra Magestad māde que no se pōgan corregidores en las ciudades y villas destos reyno, sino fuere a pedimiento de los vecinos y moradores dellas, y si le pusieren, no sea a costa de los pueblos; porque tienen muy grandes necesidades, y no tienen proprios que para ello les basten, porq los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcanzados y adeudados, ya la causa pierden en sus negocios.

Al esto vos respondemos, que entendemos, que lo que cumple a la buena gouernacion y administracion de la nuestra justicia es que en esto no se haga nouedad.

Otro si, suplican a vuestra Magesta mande, que por lo q toca al bien publico se conseruen los tres estados de oradores, y defensores, y labradores; mas del que mas necesidad ay, es el de los labradores; el qual mātiene a los otros porque sin mantenimēto, no auria quien orasse, ni quien defendiesse; y este esta tan fatigado q le falta poco para perdido, porque pagan de alcauala mucho mas de lo que son obligados, que es el diezmo delo que venden. Porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques, que el que las ouiesse mucho practicado no las entenderia, quanto mas los labradores innocentes, que por que no les pidan los arrendadores los dichos achaques les dan por su alcauala quanto les demandan, y assí crecen cada año los encabeçamientos; de manera que no se sabe quando han de parar las pujas q enello se hazen. Y pagan mas el seruicio tan continuo q es auido ya por renta ordinaria; el qual no solian pagar sino de muchos en muchos años; y entonces se sentian los pueblos por fatigados. Dues quanto mas razon tengan agora siendo tan continuos, y estando tan pujadas las alcaualas, y valiendo todas las cosas que compran doblado de lo que solian valer. Y de mas desto estan los pueblos fatigados con lieuas de artillerias, y de pan, y carretas, y bestias de guias que dan quādo se mueue la corte, y pues con poder, fuerça y estado, que tiene vuestra Magestad en estos reynos, ha de defender a ellos y a todos los otros señiorios q vuestra Magestad tiene, conuiene a su seruicio cōseruarlos de manera que tengan poder para poder seruir. Porq tan proprio es de rey tan exelēte como vīa Magestad cōseruar como ganaria vīa Magestad suplicamos, q tenga consideracion a todas estas cosas y pōga enellas el remedio q a rey tan sabio y de tanta conciencia como vīa Magestad es cóuiene. Y vīa magestad téga por seruicio esta suplicaciō; pues por otro ningun respecto se haze, sino por lo q al seruicio, y estado de vīa magestad conuiene, y q auida cōsideracion a lo suso dicho haga merced a estos reynos de los dar por encabeçamiento por luengo tiēpo a las ciudades y villas q lo quisierē las alcaualas que vīa magestad les ofrecio asī, y se dero de bazer por no estar juntos los procuradores del reyno como agorā lo estan, y vīa magestad lo mande effectuar que sera escusar sus reynos de arrendadores, y sus rentas de albaquias, y lo que perdiere en las rentas reales, ganara en la riqueza de sus reynos, que se podra mejor seruir y socorrer dellos y los precios, y mantenimientos, y todas las otras cosas necessarias a su real seruicio se abaxaran cessando la fatiga de los labradores, a cuya causa se ha todo encarecido, en que se ganara lo que se perdiere en el abaxar de las rentas; y sera Dios nro señor muy seruido, porque se podran mejor mātener las gentes de todo, estando el reyno barato, porq no se puede ya suffrir la carestia q ay, sea seruido; porque con menores salarios y costas le podran seruir todos los que

Peticiō. xl
Que no se pōgan corre gidores sin pedimēto d los vecinos de donde se vñerē de po ner.

Peticiō. xli
Que los la bradores no paguen mas alcaualas q lo q son o bligados,

le sirue, assi de guerra como de paz, y q el dicho encabeçamiento se entienda assi en las tierras bla Emperatriz nra señora, como é todas las otras dños reynos,

CA esto vos respondemos q siépre de nos auelys conocido intencion y voluntad q estos nros reynos se encabeçassen, y porq entendemos q el dicho encabeçamiento es puechoso para nros pueblos, y q por el, nuestros buenos subditos son relevados de las fatigas, y vexaciones q en vuestra suplicacion dezis que reciben de los arrendadores, por hazer bien, y merced a estos nuestros reynos, mádamos q se reciban los encabeçamientos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos que se quisieren encabeçar. El cerca del tiempo y cantidad porque se han de encabeçar, mádaremos luego diputar dos del nuestro cōsejo que juntamente con nros contadores mayores lo proueá de manera que conozcan nuestra intencion y gratificacion que enello reciben.

Peti. viii.

Que ninguno
no cópre pa-
adelantado.

Suplican a vña magestad máde que ninguno sea osado de vēder, ni cóprar pan adelantado hasta q este limpío, y se venda a la medida, y al precio q a la sazon q se vendiere valiere en la cabeza del obispado, o prouincia a donde se vēdiere, lo pena que el q de otra manera lo vendiere, o cópriare por si, o por otro, pierda lo que a si vēdiere, o cópriare y la tercia parte de sus bienes, la mitad pa la camara y fisco de vña magestad y edificios publicos del pueblo adóde acaesciere, y la otra mitad para la parte q lo acusare, y para el juez que lo sentencia, porque desta manera gozara el labrador de lo que coge, y del precio q vale y el comprador comprara por lo que vale, mádando que ninguno pueda comprar mas de lo q ouiere menester para su casa segun su calidad para dos años sino lo tuuieren de renta, porque compren y vendan los tratantes sin hazer alholies y anden los mantenimientos libres por el reyno.

CA esto vos respondemos, q por remediar los agravios q enesta vña suplicaciō dezis que se recrece a nros subditos en el cóprar, y vender del pan adelantado, mádamos q todas las personas q quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto q lo pagué a las personas que se lo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar donde lo comprare quinze dias antes, o quinze despues del dia de sancta María de Setiembre de cada año, no embargante q lo ayan comprado y concertado a menor precio, y si sobre esto ouiere alguna diferencia entre las personas q compraren, o vendieren el dicho pan, mandamos a las nuestras justicias de los lugares do esto acaesciere, que conforme a lo enesta ley contenido lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda. E quanto a lo que dezis q algunas personas cópran el dicho pan para lo reuēder, mandamos a los del nuestro consejo que prouean sobre ello lo que vieran que conuenga,

Peti. viii.
Que los ma-
yordomos
y ordones
las albondi-
gas puedan
comprar pa-
adelantado.

Suplican a vuestra magestad, que por que los labradores sean socorridos en sus necesidades, mande que los mayordomos de las alhōdigas comunes puedan comprar pan adelantado, pagandolo al precio que valiere en vino de treynta dias, quinze antes, y quinze despues del dia de nuestra Señora sancta María de Setiembre qual escogiere el corregidor de la ciudad adonde ouiere alhōdigas: lo qual no puedan hazer otra ninguna persona ecclesiastica, ni se glar, confradia, ni vniuersidad, sino la dicha alhōdiga comun.

CA esto vos respondemos, que segun dicho es las casas y alhōdigas comunes de las ciudades, villas, y lugares destos reynos, y a sus mayordomos en sus nombres, queriendo, puedan comprar el dicho pan adelantado pagandolo al precio que valiere comunmente en la cabeza del partido del lugar dōde se cópriare, quinze dias antes, o quinze despues del dia de S. María de Setiembre segú q lo puedē cópiar otras q= lesquier personas, y porq en esto no pueda auer fraude ni engaño en perjuicio

perjuicio de las dichas albondigas que compran, y de los labradores q venden mādamos a los nros corregidores y jueces de los tales lugares q ellos si diferencia algua ouiere entre los dichos mayordomos, y labradores avida informaciō de como a los dichos tiēpos valio y seyēdo cōmūnmente el dicho pā lo determinē breuemēte, y sin daciō en manera que ninguna resciba agrauiio. E otrosi tenemos por bien que porque así entendemos que conviene al bien publico destos nuestros reynos que las dichas casas de albondigas y sus mayordomos en sus nombres sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas ecclēsticas y seglares con quien concurrieren a comprar el dicho pan que hasta entonces no lo hayan comprado por manera que queriendo lo ellos por el tanto lo hayan primero que ninguna de las dichas personas, y mandamos a los del nuestro consejo que den sobre esto todas las prouisiones que fueren necessarias en fauor de las dichas casas de albondigas y de sus mayordomos.

Suplican a vīa magestad mande a sus contadores mayores q guarden la ley que se hizo en las cortes por la qual se mando q despues que los pueblos ouieren dado poder en sus concejos para tomar los encabezamientos no se recibiese puya alguna, y si alguna se recibiese fuese ninguna.

A esto vos respondemos q tenemos por bien y mandamos a los dichos nros contadores mayores q guarden y hagan guardar la dicha ley de q en vīa petición se hace mencion en los encabezamientos de los pueblos destos nuestros reynos segun en ella se contiene.

Suplicá a vīa, Ab, mande q por quanto por vīa magestad estan dadas pro visiones para q no entren en estos reynos placas ni tarjas y estas no ejecutā antes se traen por mercadurias las dichas tarjas, y lleuan en pagos dellas ducados de oro muy escogidos, que vuestra magestad mande q las dichas tarjas placas no valgan en estos sus reynos,

A esto vos respondemos, q hemos mandado a los del nuestro consejo lo q en ello se deue hazer, y aquello mandamos que se cumpla.

Oetrosi en las cortes de Toledo se luplico q se guardasse la costubrie antigua q en estos reynos se ha tenido en el dezmar para q no se pidiesen diezmos bco las nuevas sino como basta aqui sea acostubrado, y no de otras cosas, y para esto no se dio sufficiēte remedio a vīa magestad suplican le māde dar agora,

A esto vos respódemos, q mandamos a los del nro consejo q vean, y platiqnen sobre esto q nos suplica ys y cōsulte cō nos lo que les parre para q con su acuerdo lo mandemos proveer como conuēga,

Oetrosi por q vīa, Ab, y los oydores de sus audiēcias reales mādan a los juezes cōseruadores y a los ecclēsticos q no procedā contra los legos en causas profanas cada y qdo q alguno se va a querar y dan para ello las prouisiones necessarias, y no entero remedio para q no usurpen la jurisdicciō real, a vīa, Ab, suplican lo mānde remediar por ley general cometido lo a los corregidores y otros juezes b las ciudades y villas destos reynos ya q ellos nolo cōsientā y puedā hazer lo q en este caso hazen los del vīo consejo y oydores de las vuestas audiēcias reales por q muy pocos son los q se puedē yr a querar, y otros lo dexan por su voluntad y negligencia, y assi se pierde la jurisdiccion.

A esto vos respondemos, q mandamos que se guardē las leyes destos nros reynos que cerca desto hablā especialmente la ley del ordenamiento que el señor Rey dō Enrríque hizo en la ciudad de cordoua el año q passo d mil, y q trociētos y cincuēta y cinco años y la ley q fue hecho por los catholicos rey y reyna nros señores padres, yague los en las cortes que fizieron en la villa de Madrigal el Año que passo de Abil y quatrocientos y sesenta y seys las qles mādamos a

los del nuestro consejo que realmente y con efecto guardé, y ejecuten
y hagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren
o passare, E quanto a lo de mas contenido en vuestra suplicacion
tenemos que para la buena gouernacion, y administracion de la jus-
ticia no se due hacer pero mandamos a los nuestros corregidores,
y justicias y a cada uno en su lugar y jurisdicion, que si los dichos co-
seruadores, y otras personas fueren o passaren contra lo dispuesto y
ordenado por las dichas leyes que luego auisen dello a los del nue-
stro consejo para que con su acuerdo lo mandemos prouer como co-
uenga,

Peticion. xx
que se jdecla
ra si la costum-
bre immemo-
rial aprue-
baba.

Suplican a vuestra magestad, que por euitar muchas costas y daños y in-
conuenientes, que se han seguido, y siguen sobre los jueces de las imposicio-
nes que los vasallos, dizē que tienen impuestas por los señores del reyno que
vuestra magestad mande y declare por ley si la immemorial costumbre apro-
uecha, o no y con que calidad, y circunstancias, la han de prouar en caso que se
declare que basta la immemorial; porque declarando se esto cesseran muchos
pleitos,

A esto vos respondemos, que con acuerdo de los del nuestro consejo
quanto al derecho de la possession hemos mandados dar cartas, y
prouisiones para que los que han tenido, y llevado las dichas impo-
siciones por tiempo de quarenta años no sean quitados ni priuados
de la dicha possession en que han estado de las llevar y assi mandamos
que se guarde y cumpla de aqui adelante con las dichas personas q-
prouaren possession continua de quaréta años a esta parte, Y en qua-
to al derecho de la propiedad declaramos y queremos que la imme-
morial costumbre prouada por la manera y con las calidades y cir-
cunstancias que por derecho y leyes destos nuestros reynos se due-
n provar sea auida en lugar de titulo bastante, E mandamos a los del
nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias
que assi lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y prouisio-
nes necessarias.

Peticion. xxx
que se prohi-
ban los jue-
gos vedados.
veda.

Suplican vuestra magestad, sca seruido de dar orden como se pueda prohi-
bir los juegos vedados, pues no basta lo que esta ordenado para ello mandá-
do a los corregidores so graues penas que lo ejecuten y embien relacion cada
año al consejo de lo que han ejecutado en cada pueblo y en que personas,

A esto vos respondemos, que assaz cumplidamente esta proueydo e-
sto que nos suplicas por las leyes de los nuestros reynos; en execu-
cion de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las
cartas y prouisiones necessarias segun las han acostumbrado dar.

Peticion. xxi
no sea obli-
gada elq uie-
ga a la pelo-
ta a pagar
mas de lo q-
luego pusie-
re.

Otro si, en caso que el juego de la pelota no esta prohibido ni vedado supli-
can a vuestra magestad mande que se juegue, porque paresce prouechoso pa-
ra exercitar se con el, Pero porque es muy gran inconueniente jugar a credito
en el dicho juego, porque acaescido jugar algunos en vn dia mas que tienen
de hazienda, y ellos qdan perdidos, y los q lo ganan con poco prouecho por q lo
pagá por la mayor parte en paño, y seda apreciada mucho mas de lo que va-
le, porque se lo fian por largos tiempos, y quien lo vende quiere ganar por el
tiempo que espera porque lo vende en mas precio de lo que vale, y qual de lo q
le fiard. Assi que todos resciben daño, el que gana en que le pagan mucho me-
nos de lo que le deuen, y el que perdió en que paga enteramente su deuda, y el
mercader en q pierde el tiempo por que espera por su deuda por la dicha mer-
caduria que vendio, Suplicamos a vuestra magestad mande q ninguno jue-
gue a la pelota mas del precio que luego pusiere, y si mas jugare que no sea
obligado

obligado el que lo pdiere a pagar lo y aū q haga obligacion dello sean inguis.

Al esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, o calidad q sea pueda jugar ni juegue a credito ni a fiado aun que sea a juego de pelota, ni otro de los tolerados ni permitidos en estos reynos. E si juzgaren los dichos juegos a credito, o fiado mandamos a las nuestras justicias que no condenen ni ejecuten en las tales personas ni en sus bienes ni en los de sus fiadores lo que assi deuierē de los dichos juegos a credito, o fiado, que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones escrituras o promessas que las tales personas acerca dello fizieren. E mandamos a los del nro cōsejo q assi lo guardē y cūplá, y hagā guardar y cūplir, y sobre ello dé las puitiones necessarias.

Otrosi suplicā a vuestra magestad que en lo de las islas de Maluco del clauzuo y especeria ni de cosa de todo aquello, que vuestra magestad sea seruido, t tengā por bien no solo de no enagenar dello cosa alguna haziēdo algū partido con Portugal como en las cortes de Valladolid vuestra magestad lo prometio; pero q tan poco se empeñe cosa dello antes le suplican lo tēga en mucho comodo es, y se procure de acrecentar antes que de minuyr, dello considerando a los principios las cosas de las indias en quan poco eran tenidas, y lo mucho que agora importan, que otro tanto y mas podria ser que fuese lo que vuestra magestad tiene en aquellas partes y lo que entra en su demarcacion q se tiene por cosa cierta que es allende de los de Maluco todas las islas de aquel mar indico oriental q son casi infinitas y toda la tierra de lachina y los Lequeros q son las mas ricas y mayores prouincias de todo el oriente de las cuales prouincias el tiempo adelante se espera tanto comercio con estos sus reynos y tanta riqueza que no sea tenido en tanto lo destas otras indias que en la verdad son vnas mesmas cō aquello; porque esta tierra de la nueva España va a dar en aquellas prouincias de Lequeros y despues a lachina, y ello es todo tan importante cosa que con dificultad se puede creer.

Peti. xxxiiij.
no se enage-
nem empeñe
cosa de las
d maluco, re

Al esto vos respondemos q vos agradescemos y tenemos en servicio lo q nos suplica y q conocemos que es con zelo de tan buenos y leales seruidores nuestros como vosotros lo soys, y assi tenemos cosìderacion y respecto a ello para mandar proueir lo q mas couenga a nuestro servicio y al bien destos nuestros reynos.

Suplican a vuestra magestad, que por quanto auiendo consideracion a la maldad que cometian los mercaderes q se alcauan con haziendas ajenas vuestra magestad hizo vna ley por la qual mando que qualquier mercader que se alcasse y ausentasse su persona fuese aiudo por ladron y assi fuese castigado, y porque no a ya lugar de executar se en ellos la dicha ley han buscado vna cautela de que v san y es causentar los bienes y no las personas, y como sus acreedores no saben de los dichos bienes no pueden ser pagados de sus deudas. E porque la dicha cautela no a ya lugar suplican a vuestra magestad mande q si los deudores no prouaren su perdida de manera que claramente conste, que d xā de pagar por no tener bienes, que en ellos se esexecute la pena de la ley hecha contra los que alcan personas y bienes.

Peti. xxxv.
q se ejecue
la ley d los q
se alca en los
no tener bie-
nes

Al esto vos respondemos que tenemos por bien que las dichasleyes que hablan contra los q se alcan a ya lugar y se effectuen en las personas de aquellos que alcaen sus bienes aunque sus personas no se ausenten prouando sus acreedores que las tales personas alcaron y escodieron los bienes quetenian. E mandamos que assi se guarde, y cumpla de aqui adelante.

Suplican a vuestra magestad, que porque en la ropa que se da por aposentamiento a los de vuestra corte los que se la dan resciben mucho daño por que

Peti. xxxv.
que

que la ropa que se la rasgan y se la truecan, y muchas veces la pierden y ni el vn daño ni el de mas no otro no les pagan de lo qual vuestra magestad tiene cargo de conciencia puese de, para o tro lugar do se haze por su mandado, a vuestra magestad suplican mande que la dicha rostibiere la pa no se de sino que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar core, donde estuviere aposentado, o que la busque alquilada,

CAl esto vos respondemos, que siempre auemos tenido, y tenemos intencion, y voluntad en todo lo a nos possibile que nuestros subditos sean relevados de todo trabajo, porque asi entendemos que cumple a nuestro servicio, y asi en esto que nos suplicays mandaremos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere,

Peti. xxvi. **S**uplican a vuestra magestad, porque por ley esta proueydo a que persona ha de dar leña, debalde de los lugares, o de su comarca adonde la corte se aposta, y excede se de la ley, porque se da quasi a quantos andan en la corte, de lo qual los lugares adonde la corte esta resciben mucho daño, porque les tallan todos sus montes, los quales en muchos años no pueden nacer, E viédo esto los lugares adonde lo fuso dicho acaesce no solo quieren criar los dichos montes sino sacallos de rayz, porque mas quieren el prouecho que dello reciben aun que sea poco, que no que lo llenen estrafios, E si los que assi cortan la dicha leña ouieslen de pagar contentar se ya con cosa moderada, y como no lo pagan cortan quanto con sus azemilas pueden llevar, Suplican a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se traya leña sino comprada sino fure para las cozinias de las personas reales y de aquellas a quiē esta proueydo por ley que se den, Y que esta dicha leña se de por cedula del regimientu del lugar adonde vuestra magestad estuviere, Por que desta manera se terna mas cuidado de la guarda, y conservacion de los dichos montes que tan necessaria es porque en los lugares adonde la corte de vuestra magestad suele residir estan talados y perdidos q no ay para leña ni abrigo de ganados, y por temor a la corte los venden y talan sus dueños,

CAl esto vos respondemos, que porque conocemos que lo que nos suplicays es justo mandamos a los del nuestro consejo que hablen, y platiqun sobre lo conuenido e esta vuestra suplicacion y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fue hecho de las personas a quien se ha de dar licēcia para cortar, y traer leña de los dichos montes y todo lo que del se pudiere moderar lo moderen para que con el menos daño que ser pueda de los dichos montes se traya la leña dellos por las personas a quien se diere licēcia para lo cortar y traer,

Peti. xxvii. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad; que por quanto no estando inferior qno baga mado del agrauiio y daño que reciben los concejos quando a vuestra magestad le piden alguna merced de algunos exidos acaesce que vuestra magestad de concejos haze algunas vezes la dicha merced de los dichos exidos, lo qual es en gran daño de los pueblos, y porque la intencion de vuestra magestad nunca fue ni sera de bazer agrauiio a nadie, porque assi son los dichos valdios propios de los concejos, como de cada uno su hacienda particular, A vuestra magestad suplican que no baga de aqui adelante las dichas mercedes, y las hechas las reuoq por el gran daño q a los concejos se base, y por el cargo q su conciencia real dello rescribe,

CAl esto vos respondemos, que declarando vosotros las mercedes q dezis que auemos hecho de algunos exidos, y adonde y en que lugares son, y a que personas las hezimos mādamos a los del nuestro consejo que prouean luego sobre ello lo que de justicia se deua bazer,

Peti. xxviii. **S**uplican a vuestra magestad alcance de su sanctidad que quando los sacerdos de los en zos eclesiasticos procedieren contra los seglares quando no se yntiben sobre tredichos,

alguno que declina jurisdiccion real no ponga entredicho contra el pueblo por que padescen sin culpa los viuos y los muertos, porque se dexan de dezir misas missas, saluo que solamente el entredicho sea contra los juezes y officiales de la justicia, y que tan poco incurran en descomunion los que comunicaren con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion a causa de la gvernacion del pueblo, y administracion de la justicia.

¶ A esto vos respondemos q mandamos que se guarde lo q cerca de sto esta proueydo de derecho y sobre lo demas contenido en vro capitulo mädaremos luego como nos suplicays escreuir sobre ello a nro muy sancto padre, y a nuestro embaxador para que el hable a su sanctidad y nos envie el despacho que conuenga,

¶ Otrosi hazen saber a vña, M, que los juezes ecclasticos deniegan siempre las apelaciones que ante ellos se interponen siendo obligados de otorgar todas las que no fueren fribolas, y no las otorgar es en perjuicio de todos aquellos que apelan especialmente de los juezes seglares, Suplican a vuestra magestad aya mandamiento de su sanctidad para todos los juezes eclesiasticos cõ grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren fribolosas que para ante su santidad se interpusieren y para determinar quales son fribolosas, o no, que aya vn juez de mano de vuestra Magestad puesto en cada iglesia catredal,

¶ A esto vos respondemos q lo contenido en vro capitulo esta assaz bien proueydo con las cartas q los del nro consejo dan en razõ de las dichas apelaciones que se interponen de los juezes eclesiasticos,

¶ Otrosi suplican a vña magestad mande que los obispos, y perlados destos reynos residan en sus iglesias y obispados como son obligados segù que otras veces sea suplicado a vuestra magestad en cortes passadas,

¶ A esto vos respondemos q nos paresce bien, y es cosa justa lo que nos suplicays y assi en execuciõ dello mandaremos dar orden como los dichos perlados vayan a residir en sus iglesias como fue proueydo en las cortes passadas,

¶ Otrosi hazen saber a vña magestad que por vña magestad han sido mädadas darcartas y prouisiones para que las iglesias y monesterios no cöpren bienes rayzes, ni los resciban por mandas y los del vuestro consejo han dado algunas prouisiones, las quales no son sufficienes ni por ellas se prouee cosa que aprueche al remedio de los daños que en esto el reyno rescribe, A vuestra magestad suplican mande q para esto se den las prouisiones con mas fuerças y penas assi contra los legos para q no se védan ni deren por mandas ni por otro titulo alguno como cõtra las dichas iglesias y monesterios, E q ansi mismo q vuestra magestad lo suplique a nro muy sancto padre, E q las dichas iglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado y para ello se diputen visitadores que lo tassen y moderen,

¶ A esto vos respondemos q mädaremos escreuir sobre ello a nro muy sancto padre y a nro embaxador para que procure cõ su sanctidad te ga por bien de nos conceder lo cõtenido en esta vuestra suplication,

¶ A vña magestad suplican mäde guardar lo q se proueyo en las cortes de Toledo para que la gente de guardas y de infanteria se aposenten en los lugares delos grádes del reyno tâbien como en los de vuestra magestad,

¶ A esto vos respondemos q mandamos q se guarde la ley hecha en las cortes de Toledo q cerca desto dispone segun q noslo suplicays,

¶ Suplicá a vña, M, mande proueer de manera q sobre los bienes confiscados y q se cõfiscaren no aya tantos pleitos y debates ante los juezes de los bienes, y q se limite el tiépo en q se hâ de pedir a los poseedores q fueren catholices

¶ A esto vos respondemos q mandamos que se guarde lo que el decho canonico dispone,

Pet. III. q
los mezesec
eclesiasticos
admita las
uitas apela
ciones.

Deil. III. q
los plados
resida en sus
iglesias

Pet. III. q
las igias y
monesterios
no compren
bienes ray
zes.

Pet. III. q
sobre el apo
sentar la ge
te de guarda
y guerra.

Pet. III. q
se limite
tiépo q se hâ
de pedir los
bienes cõfis
cados a los
poseedores

Hazen

Pet. xxxviii. **C**hazén saber a vuestra magestad que en las Cortes de Toledo y Vallado-
sobre corre-
lid se suplico a vuestra magestad mandase corregir, y emendar las leyes destos
gir yemendar
las leyes y reynos y poner las todas en vn volumen, y otro tanto de las historias, y coro-
erónicas de nicas destos reynos; y vuestra magestad mando que assí se pusiesse en obra. A
tos reynos. vuestra magestad suplican que mande que se baga assí y si esta hecho lo mande
publicar.

CA esto vos respondemos, que conociendo q̄ lo q̄ nos suplicas es
cosa justa con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos dar
la orden necesaria para que se cumpla y efectue como conviene lo q̄
nos suplicas.

Pet. xxxv. **C**A vuestra magestad suplicá manda guardar el vedamiento de sacar destos
q̄ no puedan sacar carnes reynos las cosas vedadas especialmente las carnes para el reyno de Aragon
para reynos y Galencia y pan para Portugal y no dispense ni de licencia para ello y para
estos estranos.

esto mande nombrar personas que con gran diligencia lo ejecuten.

CA esto vos respondemos, que nuestra voluntad es que se guarden
las leyes cerca desto hechas en las cortes passadas, contra el tenor
de las quales no entendemos de dispensar, ni dispensaremos, por-
que conocemos que así conviene para el bien de nuestros reynos. E
mandamos a los del nuestro consejo, que den las cartas, y prouis-
siones que sean necessarias para que las dichas leyes se guarden y exe-
cuten las penas en ellas contenidas en las personas que contra ello
fueren y passaren,

Pet. xxxvi. **C**Otro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo se man-
do que cada mes se viessen dos pleytos de ciudades en las audiencias reales
de mas de los que les cupieren por antiguedad y conclusion. Suplican a vue-
stra magestad mande que destos dos pleytos se vean los primeros que en los
tales meses se ouieren de ver,

CA esto vos respondemos, que se guarde lo contenido en la dicha ley
de Toledo.

Pet. xxxvii. **C**Otro si suplican a vuestra magestad, mande que de las sentencias de seys
q̄ en las sen- mil maraudis abajo que se dieren en las ciudades o villas destos reynos so-
cias de seys bre las cosas tocantes a la gouernacion y guarda de las ordenanzas que tiene
mil mrs aba- cada ciudad sobre los matenimientos, y otras cosas assí por las justicias co-
ro no apele si mo por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento segun
no pa el regi- miento d la que muchas ciudades, y villas lo tienen por prouisiones particulares, porque
ciudad, si se apela para las audiencias se quedan assí las causas que nunca se fenescen,
y los regatones bá ya tomado por estilo d apelar en todas las causas y assí que
dan sin castigo, y los ciudades son mal gouernadas.

CA esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro con-
sejo platicar sobre esto y cō su acuerdo prouearemos lo que convien-
ga y entre tanto mandaremos que se guarde lo que hasta aqui se ha be-
cho sin que en ello aya nouedad,

Pet. xxxviii. **C**Suplican a vuestra magestad que las apelaciones de las sentencias que en los
Sobre las a pleytos criminales se dieren quando la cōdenacion fuere pecuniaria en quan-
pelaciones d los pleytos criminales. tia de seys mil maraudis, o donde abajo sea para ante los concejos, y regimiē-
tos como en las causas ceuiles,

CA esto vos respondemos, que no ha lugar de se hazer lo que nos
suplicas

Pet. xxxix. **C**Suplican a vuestra magestad que las apelaciones en las causas ceuiles ha-
las apelacio- sta en quantia de quinze mil maraudis sean para ante los concejos y regimiē-
nes e causas tos conforme a las leyes de Toledo y Valladolid por que si han de yr a a las
ceuiles ante audiencias hazen mayores costas que valen las causas, y los deudores cō po-
quierá dser ner los pleytos en las audiencias tienen por cierto que no han de pagar por
que

CSuplican a vuestra magestad māde moderar las rebeldias de los alcaldes Pet. Iri. q
los alcaldes
de corte nolle
ue masrebel
dias q los o
tros jueces.
de corte y chancillerias, y no lleuen mas dlo que los otros jueces conforme al arázel de los reynos.

CA esto vos respondemos, q se guarden las leyes y ordenanzas de Pet. xli. q
los alcaldes
de corte nolle
ue masrebel
dias q los o
tros jueces.
stos nuestros reynos que sobre esto estan hechas.

COtro si hazen saber a vuestra magestad q en los puertos del reyno pidan fiacas a los que llevan mulas y bacas de camino en que van, y como no las tienen por q no son conocidos no las dan, y a esta causa los cobechan, suplican a vuestra magestad mande que no se pidan las dichas fiacas en quanto a las dichas mulas, y bacas pues no son bestias de q ay falta en el reyno y que baste juramento de la persona que assi va de camino.

CA esto vos respondemos que se guarden las leyes destos nuestros Pet. xlii. q
los alcaldes
de corte nolle
ue parte de
las penas.
reyos q cerca desto hablan.

COtro si suplican a vña magestad mande que los alcaldes de la casa y corte y chancillerias no lleuen parte de las penas que condenan, y que su magestad no les haga merced en ellas alguna por les inconvenientes que estan claros que dello puedē suceder.

CA esto vos respondemos q se guarden las leyes y ordenanzas destos Pet. xliii. q
los alcaldes
de corte nolle
ue parte de
las penas.
nros reynos que cerca dello disponen.

COtro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes passadas de De. clxxi. q
la gente dgen
rra no comia
sobre los pue
blos y pagé
lo comido
lladolid, y Toledo se suplico a vuestra magestad mādalie libra a las ciudades y villas, y lugares destos reynos lo que se les deuia de bastimentiōs que auia comido la gente de guerra hasta entonces, y los dineros que auian prestado, y que se proyeisse para que de alli adelante no comiessen sobre los pueblos, y vuestra magestad se ofrecio de dar orden como se biziesset aueriguacion de lo que se deuia y para que de aqui adelante no comiessen sobre los pueblos, y por quā to la dicha aueriguacion esta ya hecha, suplican a vuestra magestad mande, q sean pagados y que se los libren en sus proprias alcaualas, o servicios por q los pueblos estan muy alcançados, y que de aqui adelante mande que no comā sobre los pueblos, y q para ello se den las prouisiones necessarias, y se contenga a los corregidores de las comarcas que no den a ello lugar.

CA esto vos respondemos, que en quanto a lo que nos suplicays q los pueblos sean pagados de lo que ya las aueriguaciones hechas pa resciere que les es deuido de los mantenimientos, que las gentes de nuestras guardas dellos romaron, mandaremos dar la orden que co uenga para que sean pagados. Y en quanto a que no coman de aqui adelante sobre los pueblos tenemos mandado, y proueydo que se haga assi segun quienes lo suplicays, y assi mandamos que se guarde y cumpla y que los del nuestro consejo cerca desto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias.

COtro vña magestad mande que en las cortes de Pet. xlvi. q
los pobres
no dimaden
fuerza de na
turaleza,
lladolid q los pobres mendicantes no anduviesen a pedir por dios fuera de su naturaleza, y los corregidores no lo quieren executar, suplican a vuestra magestad mande que esto se ponga en los capitulos de corregidores y en las prouisiones que se les dieren con imposicion de pena assi a los dichos corregidores que no lo ejecutaren como a los dichos pobres.

CA esto vos respondemos, que se guarde lo que cerca desto esta proueydo en las cortes passadas, y que para ello se den las cartas y prouisiones necessarias.

CSuplican a vña. Pet. xlvii. q
los oficiales
de la justicia
no puedā bi
uir co gran
des dreyno
A mande reuocar las cedulas q tuvieren dadas a alcaldes o regidores o escriuanos o los cócejos, o otros oficiales para q puedan biuir con grandes del reyno contra el tenor de las leyes destos reynos, por que es en gran desseruicio de vña A, y en daño de las ciudades,

CA esto

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo; y assimadamos que se haga y cumpla y no hemos dado ni entendemos dar cedula algunas en contrario de esto; y si algunas tenemos dadas, o diere mos d' aqui adelante las reuocamos y damos por nningunas.

Cotrosi hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo passadas se proueyó y mando que en las salinas donde no auia precio limitado en la sal se ouiesse informació del precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las tales salinas a los dueños cuyas oy son, y aquel precio valiese de aqui adelante; lo qual no se ha cumplido en las salinas de los grandes de todo el rey no ni de son donde la mayor parte de Castilla por no estar declarado ni saber ante que juez se ha de dar la dicha informacion suplican a vuestra magestad mande declarar y dar juez que dello conozca, y apremie a las dichas villas, y a los dueños de las que exhiban los priuilegios, libros y testimonios y otras qualesquier escripturas que sean necessarias para saber la verdad de lo por su magestad mandado. Y tambien porque podria ser que no se podria saber el precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las dichas salinas por la antiguedad della que vuestra magestad declare que se entienda el precio que se pude reproducir que valia treynta años atras, porque esta en libertad de las dichas villas y dueños de las de pujar lo como lo han subido, y pujado de cinquenta años a esta parte diez tanto mas de lo que solia valer y esta puesta en precio excesivo, y presume se segun lo que hasta aqui se ha hecho que lo han de pujar mucho mas; lo qual es en gran perjuicio destos reynos, y de la mayor parte de Castilla donde la dicha sal corre. Y es justo q' pues vuestra magestad ponga limites en el precio de sus salinas q' lo aya en las que no lo son,

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean la dicha ley de q' en vuestra suplicacion hazeys mencion, sobre lo en ella contenido prouean lo que les pareciere que de justicia se deue hazer

Cotrosi hazen saber a vuestra magestad que los procuradores de los dueños de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites y socolo del priuilegio que dijen que tienen para escrutar las casas para saber si ay sal de otras salinas hazen muchos cohechos y estorsiones a los labradores porque no escudriñen sus casas y baziendas. Suplican a vuestra magestad mande que los tales escudriños no se hagan ni puedan hazer; ni se pidan semejantes achiques, porque el pobre labrador ni tiene culpa en la sal ni ellos la conocen ni ellos la conocen ni saben donde es y si pena alguna ay la merece el que lo ve de. Que su magestad mande que si los dueños de las dichas salinas no dieren abasto de sal en los lugares q' son a su cargo q' los vecinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte sin incurrir en ello en pena alguna,

A esto vos respondemos, q' mandamos a los del nuestro consejo que sobre lo contenido en este nuestro capitulo hablen y platiqyen, y prouean lo que de justicia les pareciere que se deue hazer,

CSuplican a vuestra magestad que las cathedras de los estudios de Salamanca, y Valladolid no sean perpetuas sino temporales como son en Italia y en otras partes, porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes y daños especialmente que despues que han auido sus cathedras no tienen cuya dada de estudiar ni aprouechar a los estudiantes; y de ser temporales se siguen muchos prouechos porque las tornan a proueer, y acrecentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes, trabajan por aprouechar los y escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones, y hagan otros exercicios en las letras y assi mismo mande que los dichos cathedraticos no sirvan por substitutos

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo

que

que vean y platiqüen sobre lo contenido en este vuestro capítulo, y de lo que acordaren nos hagan relación para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

CSuplican a vuestra magestad, que los letrados que fueren nombrados para corregidores, o oydores del consejo y audiencias y para todos oficios sean muy experimentados y que ayan entendido en negocios antes que sean puestos en los dichos oficios; porque quando salen de los estudios no pueden bien estar en los negocios, ni entender los derechos para juzgar aun que sean letrados sino los han platicado.

CA esto vos respondemos que lo que nos suplica y es justo, y que en la prouisió que hasta aqui hemos hecho, y hicieremos de aqui adelante de personas para los dichos oficios tenemos como siempre hemos tenido cuidado que sean experimentados en negocios, y las que convenga.

CSuplican a vuestra magestad māde que las posadas se paguen como en otros reynos, y se de orden como se haga el aposentamiento de lo que se ha de dar al huésped assí de la casa como de la ropa, y que se deje a los dueños de las casas lo necesario, assí de aposentamiento de su casa como de su ropa y que conviendo falta la sufra antes el huésped que el dueño de la casa, y si vuestra magestad no fuere servido de mandar que se paguen las posadas, que esto seria un grande cargo de conciencia de vuestra magestad y de sus passados, mande que no se haga el aposento sin vn regidor o dos del pueblo desta manera no se encubriran las posadas y dar se an aquie se deuen de dar, y no abra la desorden y fatiga que ay en el reyno,

CA esto vos respondemos lo mismo que en las cortes passadas os fue dicho, y en quanto a que el aposento de nuestra corte se haga como conviene, tenemos por bien demandar, y mandamos a los nuestros aposentadores que los aposentos que de aqui adelante ouieren de hacer tomen consigo uno o dos regidores de la ciudad o villa donde de aposentare en quales fueren nombrados por la justicia que los informen y mejor y a menos agravio puedan hazer y hagan el dicho aposento y los dichos regidores nos puedan hazer saber qualesquier agravio o desorden que en esto aya.

CSuplicá a vuestra magestad que mande que los alcaldes y escriuanos en las audiencias de las carceres cuenten publicamente con los presos los derechos y penas que les llevan, porque procuran de hazer esta cuenta secretamente por llevar les mas que les deuen, lo qual cessaria si les diessen la cuenta publicamente.

CA esto vos respondemos que mandamos que los escriuanos de las dichas carceles les asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los alcaldes y escriuanos y otras personas llevan a los dichos presos y lo firmen de su nombre porque si alguno se quejare se sepa lo que les llevaron y sin otra aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia, lo qual les mandamos que hagan y cumplan so pena de pagar lo que si llevaren con el dos tanto para nuestra camara y fisco.

COtro si hacen saber a vuestra magestad que en las cortes de Valladolid se mando que los fiscales de las audiencias reales asistiesen a los pleitos de las ciudades y lugares destos reynos sobre jurisdiccion y terminos de vassallos y no lo han querido ni quieren hacer suplican a vuestra magestad mande que lo hagan y que esten a las visitas de los procesos so cierta pena porque todo es del patrimonio real de vuestra magestad y es razon que sus fiscales asistan a los pleitos de las audiencias,

les se hallen y esten presentes a las dichas visitas de los dichos procesos y
los fauorezcan y defiendan.

CA esto vos respondemos q mandamos a los nros fiscales q guar-
den la dicha ley segun q en ella se contiene y a los del nro consejo q
den las cartas y prouisiones q fueren necessarias para q los dichos
fiscales las guarden y cumplan.

Pet. lxxij. q
los vassallos de la corona real
vayan a parecer a juzgio a jurisdicion de señorio sacados de su jurisdicion
por premia ni voluntad como se base en las inerindades de Castro, y Lerra-
no vayan a juzgio a juris-
dicion de se-
ñorío.
Suplican a vña magestad no permita que los vassallos de la corona real
vayan a parecer a juzgio a jurisdicion de señorio sacados de su jurisdicion
por premia ni voluntad como se base en las inerindades de Castro, y Lerra-

CA esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que
hablen y platiqun sobre lo contenido en esta vña suplicacion de lo
q acordaren en ello nos hagan relacion para q cõ su acuerdo mande
mos proueer lo que conuenga,

Pde. lv. q en
las naos av-
tar illeria y
municion ati-
mismo los
puertos.
Otro si hazen saber a vuestra magestad que estos reynos han rescebido ta-
grandes daños, y resciben cada dia que es cosa increyble, especialmente en
tiempo de guerras de la poca artilleria, y municion con que las naos destos
reynos nauegan, porque se ha visto muchas vezes en estas guerras auer mas
gente en las naos de Espania que no en otras y rendir se a los franceses y de
otras naciones por la mucha artilleria que siép retiraen; lo qual no aconsejase
a las naos de Portugal y de otros reynos, porque agora vayan con merca-
durias o con otros viajes siempre van muy adereçadas de artilleria, y de mu-
nicion y assi se ha visto la experienzia, porque se han defendido muchas veces
y fecho mucho daño a los que las querian tomar, Y los Vizcaynos a los del
andaluzia, y de otras partes que nauegan con sus naos por no gastar lo que
seria necesario auenturan sus naos; o las partes que tienen en ellas y no tie-
nen consideracion a los passajeros ni a las mercadurias que llevan, porque
muchas veces a los maestres ya las naos los sueltan libres, y quedan libres
los passajeros, y las haciendas que llevan tomadas de manera que se rescribe
vn engaño grandissimo, suplican a vuestra magestad que prouea en ello de
manera que se remedie, mandando a los dueños de las naos que nauegaren
que lleuen artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandezas de
las naos, y mandando a las justicias de los puertos de lamar lo quecan y ex-
cuten en los que el contrario hizieren las penas que les fueren establecidas
por vuestra magestad o prouea de otro remedio como vuestra magestad sea
servido, Y ansí misimo mande prouear los puertos de la mar y sus fortalezas
de artilleria, y todo lo que fuere necesario pues tanto importa por la honra
y leguridad destos reynos y servicio de dios porque se catiuan muchos Chri-
stianos y los hacen renegar, vña magestad vea lo que cumple a su real consciencia
sobre esto,

CA esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo q
hablen y platiqun sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion y
prouean para el remedio de lo que les pareciere ser necesario pa-
ra que las dichas nacs puedan nauegar con la mas seguridad y re-
caudo que ser pueda,

Pet. lvi. q
los báscias
dos no tégan
coautorias;
para sus bi-
jos.
Otro si por qto en muchas yglesias cathedrales y tambien colegiales los q
en ellas estan beneficiados han coadjutorias para sus hijos aun q sean de muy
poca heredad, y siendo dos personas padre y hijo siruen y gozan del beneficio
como si fuese una dmanera q cõ la presencia de qualquier dellos se gana en-
teramente la prebenda lo qual de mas de ser cosa deshonesta y no de buen ex-
emplo es en mucho perjuicio de los seglares que tienen hijos en quién mas hone-
sta y justamente se podrían prouear los dichos beneficios, porque de la mane-
ra, que al presente se proueen, no saldrán de padres y hijos, como si fuese
bazienda

hacienda seglar pues en el remedio desto sera servido dios nuestro señor y vuestra magestad y de su grauiados sus subditos y naturales. A vuestra magestad suplican mande que assi en los beneficios proueydos de la manera suso dicha como en los, q se podran proueer de aqui adelante vña magestad procure de su sanctidad remedio bastate. Y porque muchos cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas por q no ay quien tenga particular cuidado dellas que assi mismo vuestra magestad mande poner capitulos a todos los corregidores para q lo que en este caso y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera q se vaya o passe contra lo proueydo en toda jurisdicció q exerzieren por respecto de sus oficios auisen dello a vña, Ad, o a los de su cõsejo real. E q lo mismo se entienda en los prestamos, y otro qualquier benefio an que sea de iglesia perrochal.

Co esto vos respondemos, que porque conocemos que conviene mucho al servicio de dios y nuestro que entendamos en el remedio desto que nos suplicays mandaremos escreuir a nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador encargadamente para que con diligencia hable a su beatitud conforme a lo que daca con acuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir. Y que mandaremos assi mismo luego escriuir a los perlados y cabildos, y personas eclesiasticas encargado les que si algunas bulas cerca desto les fueren notificadas supliquen dellas, y auiendo suplicado las embien ante los dñs nro cõsejo para que las vean y se prouea lo que convenga y ansi mismo para que nos embien relació que personas al presente son las que estan proueydas en las dichas iglesias en la manera, que dichas, ya los nuestros corregidores, y justicias, para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les den nuestras cartas y tengan especial cuidado de nos auisar delo que cerca dello passa y passare,

Cotrosi hazen saber a vuestra magestad que en muchas iglesias cathedrales los cabildos dellas consumen calongias y raciones dâdo los frutos dellas sin ningn servicio a los que los posseen q despues de sus dias quedâ consumidos en la mesa capitular lo qual es desservicio de dios, y de vña magestad porque siendo como es patrón de las iglesias cathedrales no se puede bazer cosa en su perjuicio que no sea en desservicio de vña magestad y en diminució del culto diuino y en perjuicio de los seglares, asi porque siendo menos las calongias y raciones ternan muy menos aparejo de auer las sus hijos como todo lo que se pierde del servicio de las dichas iglesias por ser menos los beneficios se quita del ornato de las dichas iglesias que son ansi y qualmente hechas para provecho de los legos como de los clérigos caso que la administracion della solamente pertenesce a los clérigos. A vuestra magestad suplican mande prouer de manera que su Sanctidad mande que todas las calongias y raciones consumidas se tornen a proueer. Y que ninguna se consuma de aqui adelante so grandes penas ansi a los que las consumieren, como a los cabildos en cuyo fauor y provecho se consumen; pues lo que las dichas calogias, y raciones rentâ basta para mantener bié y honestamente a qualquiera q ordenadamente quisiere vivir.

Aesto vos respondemos, que de mas de lo que sobre ello se proueyó en las cortes passadas manda mando escreuir a nuestro muy sancto padre, y a nro embaxador encargadamente para q con diligencia hable a su beatitud conforme a lo que daca con acuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir. Y q mandaremos assi mismo escreuir a los perlados, y cabildos y personas eclesiasticas encargandoles que si algunas bulas cerca desto les fuere notificadas su-

B ij pliquen

plique dellas auiendo suplicado las embien ante los del nuestro consejo para que las vean y se priouea lo q̄ conuenga, y ansi mismo para q̄ nos embien relacion que calongias, y raciones son las que al presente estan supremidas en las dichas yglesias, o se supremieren de aquia adelante, y a los nuestros corregidores y justicias para que hablen a los dichos peritos y cabildos y les dé nuestras cartas, y tengan especial cuydado de nos avisar de lo que cerca desto passa y pase adelante.

¶ De. lviii. q̄ **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que muchas yglesias y monesterios las yglesias tienen vassallos, lo qual no solamente no es servicio de dios, sino gran cargo y misterio de consciencia de vuestra magestad por que los dineros que les sobran de sus vassallos.

mantenimientos los gasten en pleitos, y el tiempo que auian de gastar y despender en orar y contemplar lo emplean en buscar testigos qualequier que sean para prouar su intencion. Y no solo los frayles que andan fuera de los monasterios solicitando los dichos pleitos y entendiendolo en ellos, mas aun los que estan encerrados, y las monjas, y hablan en ellos con tanta passion y mas q̄ los seglares. A vuestra magestad suplican mande que deixando a los dichos monasterios la renta que esto es lo que ellos an menester, que el senorio de los vassallos se aplique a su corona real, y el ejercicio de la jurisdicion a sus jueces.

¶ A esto vos respondemos, q̄ los vassallos y rentas que las dichas yglesias y monesterios tienen son dotaciones que los reyes n̄s ante passados con grande uocion y zelo que tuuierō a nuestra sancta fe catolica les hizieron lo qual nos deuemos tener singular respecto y por esto no conviene al servicio de dios ni nuestro hazer nouedad algnna acerca dello.

¶ De. lir. so-
bre el vēde
go fiado. **O**tro si hazen saber a v̄a magestad q̄ se hazen y cometan muchas usurpas y logros en el copiar y vender trigo fiado y bueyes que se venden fiados y sobre esto ay leyes muy justas sino que son mal executadas. A v̄a magestad suplican mande poner por capitulos de corregidores q̄ de officio se informen aun q̄ no ay denunciador de los tales logros y los castiguen conforme a las dichas leyes, y embien al consejo real relacion de lo que ouieren hecho so pena que si negligentes fueren embieran a su costa juezes que los castiguen.

¶ A esto vos respondemos q̄ lo q̄ nos suplicays esta assaz culpablemente priueydo por las leyes destos n̄os reynos, y por los capitulos de los corregidores, las quales mandamos q̄ se guarden y cumplan, y dello se las den cartas y prouisiones necessarias.

¶ De. lr. sobre
las leys del
quaderno. **O**tro si hazen saber a v̄a magestad q̄ ay muchas leyes del quaderno muy exorbitantes hechas por avisos y suplicacion de arredadores las cuales no parese que se pudieren hazer para executar se sino para terror de los vendedores, las quales se executā, y de medio de las penas y achiques muchos consejos y aun particulares se convienen a pagar muy mayor cantidad de la que deuen de derecho, y no solamente se haze en las rentas reales sino tambien en las de los señorios, lo qual es en muy gran cargo de consciencia de v̄a magestad, el qual v̄a magestad no permitira por ningun interesse en viendo a su noticia. A v̄a magestad suplican mande visitar el dicho quaderno de las dichas leyes a personas de scienza y de consciencia y dejar aquellas que leā justas y moderadas, y quitar las rigurosas y aquellas en que muchos labradores por innocencia puede caer.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo q̄ presentes los n̄os contadores mayores y otras personas que les parecieren vean y visiten las dichas leyes del quaderno, y las que les parecieren q̄ son e daño y vexacion n̄os subditos y conviene q̄ tar se o modifi

o modificar se nos hagan relacion, para que con su acuerdo lo mandemos proueer.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que todos los officios se encarecen en tanta manera que aun los ricos no lo pueden sufrir quantos mas los pobres y una de las causas principales que se va para esta careza es la puja que que continuo se haze en las debesas porque a esta causa se encarecen las carnes y las corambres y las lanas porque el official que compra la carne y el paño, y el calzado caro encarece lo que vende de su officio de manera que todos los que venden caro dan alguna causa porque encarecen su officio, ansi paresce que no esta en ellos la culpa. A vuestra magestad suplican mande remediar la tassa de las debesas reduciendo la, a la tassa antigua y los reueriegos que esten subjectos a las leyes, y ordenanzas del consejo de la mesta de la misma manera que lo estan los hermanos de la dicha mesta por que si esto se guarda aura moderacion a los precios suso dichos.

El esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q en su sobre lo contenido en esta vña suplicacion hablen y platican y nos hagan relacion de lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proueer.

Otro si la principal obligacion que dios nuestro señor quiso poner sobre los reyes fue haga justicia a sus súbditos y naturales, y esta no se puede hacer aueido falta de jueces, y porque la dilacion de los pleitos aun que se den en ellos buenas sentencias son mas dañolas y mas perjudiciales que si se diessen mas, si fuessen dadas brevemente. Suplican a vuestra magestad mande añadir vna sala de oydores en cada audiencia real, porque por ser pocos los que ay no pueden determinar los pleitos que ay en ellas sino co muy grā dilacion; porque ay pleitos pendientes en ellas de quinze y veinte años que es vida d un hombre, de manera que muchos pierde el derecho que tienen a algunas cosas de miedo de la dilacion en la qual pierden mucho tiempo, y mucha hacienda.

El esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre ello a los los del nuestro consejo, y proueer lo que mas conuenga de se hazer.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que muchas vezes se le han suplicado mande que hagan residencia los alcaldes y aguaziles de la corte y chancilleria lo qual no se ha hecho y es en muy gran cargo de conciencia de vuestra magestad porque ningun hombre puede ser tan bueno que no pueda errar y el aparte de muchas veces causa de la culpa; y no puede ser mayor aparejo, que saber que pueden hazer lo que quisieren sin que tengan obligacion de dar cuenta ni razon de sus obras a nadie. Suplican a vña magestad mande q los suso dichos hagan la dicha residencia.

El esto vos respondemos q los alcaldes y aguaziles de la chancilleria se visitan al tiépo que mandamos visitare el presidete, y oydores y otros officiales della y q de los alcaldes de nra corte y otros officiales della hemos tenido y tenemos especial cuidado de saber como vyan y exercen sus oficios.

Otro si hazen saber a vuestra magestad q en algunos puertos y hitos de piedra porque con las nieves no perezcan los caminantes, porque los hitos siguen el camino y en otros algunos puertos no los ay suplican a vuestra magestad mandar q en todos los dichos puertos se pongan so cierta pena pues se puede hazer a poca costa.

El esto vos respondemos, que mandaremos a los del nuestro consejo que vean, y platican sobre lo contenido en esta vña suplicacion, y prouean lo q sobre ello les pareciere, q conuenga,

Suplican a vuestra magestad mande q todos los censos y tributos que se

describan, sebre tasas las debesas,

pe. lxxiii. q se añadan mas la doydores en cada cbā cilleria,

pe. lxxiii. q los alcaldes y aguaziles de la corte y chancilleria hagan residen-

pe. lxxiii. q en los pue- tos aya hitos de pie- dras.

¶ De. Ixv. so-
bre los tribu-
tos y censos
que se cobran
en el mero ter-
reno, en los
edificios
echarán en que los que así los vendieren o los escribanos ante quien passare
sean obligados despues de hechos los contratos de llevar lo ante el escriba
no de concejo del lugar donde passare dentro de treynta dias porque de allí
se sepa lo que se acensua y atributa; porque sera esto causa que ninguno veda
mas de una vez lo que quisiere porque muchas veces acaesce lo contrario.

¶ El esto vos respondemos que mandamos que las personas que de a sup-
pongan adelante puestieren censos y tributos sobre sus casas y heredades al y
y posesiones que tengá atributadas o encensuadas primero a otro; y
sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que ha-
sta entonces tuvieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades sup-
pues y posesiones lo pena que si así no lo hizieren paguen con el doble si
tanto la quátia que resubieren por el censo que así vendieren y carga-
ren de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho censo.

¶ De. Ixvi. q
los estrange-
ros no tégá
beneficios e-
nito reynos nos,
y los que los tuvieren por virtud de naturalezas los vengan a señalar o
los ayan perdido sino vinieren a residir en ellos personalmente.

¶ A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que la
dicha ley se guarde con los extranjeros que no tienen carta de natura. D
leza de nos y de nuestros predecesores para poder tener los dichos
beneficios y a los que las tuvieren mandamos que sean obligados a ob-
servar a residir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho
meses pena que si no lo hizieren ayan perdido por el mismo hecho
la dicha naturaleza, y que con ellos como con extrágeros se guarden
y ejecuten las dichas leyes. Y mandamos a los del nuestro consejo q
conforme a esto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias.

¶ De. Ixvii. q
en las audi-
cias ecclásicas
assistan regi-
dores
Otrosi hagan saber a vuestra magestad que en las audiencias eclesiasticas
son mal tractados los seglares; y ellos por no lo ser algunas veces se someten
a su juridicion. Suplican a vuestra magestad mande que asistan a los dichos
pleitos regidores o otra persona alguna por que allí no se bagan agravios a
nadie.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca de esto.
D
las leyes destos nuestros reynos que sobre esto hablan y disponen.
¶ De. Ixviii. q
ningún cleri-
go téza dos
beneficios in-
compatibles
Suplican a vuestra magestad sea servido de suplicar a su sanctidad que no
permita que tenga ningún clero dos beneficios incompatibles.

¶ El esto vos respondemos que mandaremos escrevir sobre ello a
nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador que lo solicite.

¶ De. Ixix. so-
bre los renie-
gos y blasfe-
mias.
Otrosi porque por experiencia se ve la desorden y soltura que en estos rey-
nos ay en hazer diuersos generos de reniegos contra dios nuestro Señor, y
que por estar prohibidas ciertas palabras de blasphemias, por leyes reales
so las penas en ellas estatuydas por no encurrir en ellas se buscan y inventan
otras nucias maneras de palabras de blasphemias diciendo. Reniego de la
fe y de la crisma que rescebi, y jurando como dios es verdad y como dios es hi-
jo de nuestra señora; y por la virginidad y limpieza de nuestra señora la Estra-
gen Maria, y otras palabras semejates lo qual es en gran deservicio de dios
nuestro señor y de nuestra sancta fe catholica. Suplican a vuestra magestad
mande que las leyes reales que disponen contra los que reniegaren de nuestro
Señor y de nuestra Señora se ejecuten contra los que renegaren de su fe y de
la crisma y establezcan otras penas conuenientes al dicho delicto de manera
que los juezes no puedan dispensar con ellos y la prematica y leyes que dis-
ponen contra los que dizan, pese atal, o descreo de tal se ejecuten en los sura-
mentos de arriba.

CA esto vos respondemos, que esto está assaz cumplidamente pro
ueydo por las leyes y prematicas destos nuestros reynos que cerca
dello disponen, y especialmente por la prematica que mandamos ha
zer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y
execute.

De. lxx. qno
le laquē de-
stos reynos
cueros d' va-
cas ni de o-
tros anima-
les.

COtro si suplican a vuestra magestad mande que no saquen destos reynos
cueros de bueyes ni vacas ni cordouanes ni otra corambre alguna porque a
la causa se ha encarecido el calçado y a subido a precios muy excessiuos,

CA esto vos respondemos que declarando vosotros de q' parte se
sacá los dichos cueros, y donde se lleuan mandamos a los del nro co
sejo que platiqüen sobre ello con nuestros contadores mayores y lo
prouean como mas couenga a nuestro servicio y al bien destos nues
tros reynos.

De. lxxi. q
en cada ciu
dad cabesa
de obispado
uya vn juez
apostolico.

COtro si por que los juezes eclesiasticos delegados y conseruadores hazen
muchos agravios fuerças, y vexaciones en estos reynos assi contra las justi
cias seglares como contra otros legos y personas particulares excediendo los
limites de su jurisdicció, y comisió, y tienen por comun estilo especialmente los
juezes delegados y cōseruadores d' no otorgar han as apelació ninguna a cuya
causa se ponen muchos entredichos y padecen los pueblos, Y puesto q' vue
stra magestad y los reyes sus progenitores de gloria memoria han estado y está
en antigua posesiό, ylo y costumbre d' alçar y quitar las fuerças y violencias he
cho por los dichos juezes la experiecia muestra q' no paresce ser suficiente reme
dio para escusarlo sulo dicho, por q' puesto q' le sea mandado otorgar las apela
ciones legitimas y las otorgue los juezes seglares por no tener cō q' seguir las
dichas apelaciones ni poder gastar los maravedis la camara y en no tocar les
a ellos las causas no pueden embiar ni embian a seguiosa Roma, E assi mis
mo las otras personas legas cō pobreza y poco tener menos la pueden seguir
especial en los obispados q' son imediate subietos al papa y de los juezes d' lega
dos y assi quedan las apelaciones desiertas y se executa lo q' les dichos juezes
eclesiasticos injustamente mādan y sentencian, de dōnde se ha seguido y sigue muchos
daños y inconvenientes assi cōtra la jurisdicció real como cōtra los legos subditos
de vña magestad. A vña magestad suplican māde prouer como nro muy scto
padre d' manera q' en cada ciudad y cabeca de obispado aya vn juez apostolico
nōbrado por el corregidor o su teniente q' residiere en ella para que oya a las di
chas justicias y regimientos y les dichos leges e grado de apelació y separe y re
voque los dichos agravios pues cada monasterio y iglesia y otros particula
res clérigos coronados tienen bueces para elegir juezes cōseruadores, O vña
magestad prouea sobre ello como mas couenga a su servicio,

CA esto vos respondemos, q' mandaremos platicar sobre esto a los
del nro consejo y cō su acuerdo mandare escreuir sobre ello a nuestro
muy sancto padre y a nuestro embajador que lo solicite,

CA vuestra magestad suplican māde dar orden para que en estos sus rey
nos aya cauallos porque ay mucha falta dellios conviene que en ello se ponga
cuidado y diligencia por que no solamente veria en mucha necessidad de ca
uallos pero de hombres que se crean inabiles para el exercicio militar assi pa
ra las necessidades de guerras como fiestas y regozijos que todo es en gran re
putacion destos reynos y del estado real de vña magestad, suplican a vuestra
magestad mande que se guarde la prematica, que sobre esto habla y dispone
para echar las reguas a cauallos.

De. lxxii. q
se guarde la
prematica d'
cauallos,

CA esto vos respondemos, q' conociendo como conocemos que cō
viene y importa mucho a servicio nro y a la horta de la caualleria de
stos reynos y a la buena guarda y defensa d'los, q' en ello aya muchos

B iii cauallos

cauallos segun los oyo en tiempos passados, mandamos que desde el primero dia del mes de Setiembre deste presente año en adelante ninguna ni ningunas personas destos nuestros reynos de qualquier estado o cōdicion que sean lino fuereū clérigos de orden satis o frayles o religiosas o dueñas o donzelllas, o cimbaradore, o correos no puedan andar ni caualgar en mula, ni baca, ni trotos, ni bacanea con sillia y freno ni mueso por las ciudades y villas y lugares destos reynos ni de camino, sino tuuiere cauallo proprio suo q sea tal y de tal tamāo q enel pueda pelcar en guerra vn hombre armado, y q esto aya lugar y se guarde con los continuos criados y seruidores de los señores en tal manera que aun que sus dueños tengan dos, o mas cauallos no puedā caualgar ni andar a mula, ni baca ni bacanea, ni trotó en la manera ya dicha sino tuuierē cauallos propios suyos scopena q el q cótra esto fuere, y passare aya pdido y pierda la mula, baca, trotó, o bacanca, en que fuere, E que las nuestras justicias se la tomē, y la maten publicamente ya el hechen en la carcel, en la quale este veinte y cinco dias, Y por euitar los fraude que contra lo suso dicho se podrían hazer ordenamos y mādamos que las personas, que dende el dicho primer dia de Setiembre en adelante anduuieren de camino en las dichas mulas, o bacanas, o trotos o bacancas que sean obligados de llevar consigo testimonio firmado del corregidor, o alcalde mayor de la ciudad o villa donde partiere si ende le quiere y de vn regidor de la dicha ciudad o villa, y signado del escrivano del concejo della en el qual afirmen y certifiquen como la dicha persona tiene y tra cauallo suo proprio tal que enel tiempo de guerra puede pelear vn hombre armado, Y que en las otras villas y lugares donde no os uiere corregidor assi de realégo, como d' señorío o abadé goalle el dicho testimonio firmado de la justicia, y de vn regidor y del dicho escrivano de concejo, Si ende no quiere las dichas personas por ser el lugar pequeño que lo lleue firmado de la justicia y regidor y escrivano de concejo del lugar mas cercano, Y mādamos a los dichos escrivanos q tēga vn libro q assientē y escrivā por mch cuale psonas q en diero el dicho testimonio en la manera q es dicha declarado la justicia que en el firmaron y el dia en que se diero, Y esta misma forma y ordē queremos, y mādamos q se tēga y guarde có las psonas q anduuieren en nuestra corte, y que el testimonio que llevare de como tienen cauallos en la ciudad suso dicha vaya firmado de uno de los alcaldes de la dicha nuestra corte, Y mandamos que los escrivanos del crimen de la carcel della tengan en libro en que assienten y el escrivano por memoria las personas a quiē dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha declarado el alcalde que en el iñmo y el dia en que se dio, Y mandamos a los del nuestro consejo que en los capítulos de la buena gouernacion manden a los corregidores, y jueces de residēcia que sepan y se informen por las maneras que mejor pue dan si los dichos corregidores y justicias y regidores y escrivanos del concejo han guardado y cumplido todo lo suso dicho, y que vean el dicho libro de licencias y castigüe a los q en ello hallaren faltos, y culpados, Y mandamos a los perlados grandes y caualleros que puean como esto mismo se haga y cúpla en sus tierras y lugares, Y por que nos tēgamos continuamente noticia de los cauallos que en nro reyno ay y aura de aqui adelante mandamos a los dichos perlados grandes y caualleros, y a los dichos corregidores y justicias que de leys en leys meles de cada yn año nos embien relacion de todos los

casa

cauallos que ay en su tierra, y partido declarado cuyos y de que color son y quantos años han. Y que hagan hazer un libro el qual se lega el escriuano del concejo del dicho lugar para que enel se elcriuá, y asienten los dichos cauallos en la manera que dicha es porque separamos quantos son, y que se fizieron. E assi mismo mandamos que los del nuestro consejo pongan esto en los capitulos, de la dicha bue na gouernacion. Y otros mandamos que de aqui adelante ninguna mulase pueda vender ni comprar por mas precio de quarenta ducados de oro que son quinze mil maravedis, y la baca por mas precio de treynta y cinco ducados que son trezemil, y ciento y veinte cinco maravedis, sopena que la persona o personas que vendieren o compriaren las dichas mulas o hacas, o hacaneas y trotones por mas precio de lo suso declarado. El que lo vendiere pierda la mula, o baca, o troton, o hacanea que vendiere y el que lo compriare los dineros que por ello diere, lo qual se reparta en tres partes, la una para el acusador que lo acusare, y la otra parte el juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra camara. Y lo demas q por esta vuestra petition nos suplicayss vos dezimos que esta assaz bien proveydo por las leyes de estos nros reynos, y por las cartas y prouisiones q cerca dello acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar. A los quales mandamos q para q lo ordenado y mādado cerca dello se guarde y execute den las cartas y prouisiones necessarias, y q la dicha prematica se guarde.

Otros haze saber a vña magestad q los alcaldes de la mesta haren muy grādes dasios y cohetchos entendiendoen los euidos y pastos comunes de los lugares a vñ que no sean de sus encomiendas so color de lo qual cohechan los lugares, y las ciudades de Burgos y Soria estando vña magestad en Valladolid agora vñ año pidieren remedio dello, y dio se sentencia sobre ello en xii. sta pa q los dichos alcaldes entregadores no pudiesen pedir otra cosa sine causadas y benedatos, y conociessen de euidos ni pastos comunes. Suplicana vuestra magestad mande dar la prouision dello para que asi se haga y cumpla.

A esto vos respondemos, que assaz cumplidamente esta proveydo por las cartas que los del nuestro consejo sebrie ello dan, a les quales mandamos que las den quando ellos vierien que conuença.

Otros haze saber a vuestra magestad que per prematicas destes reynos estan remediadas muchas colas de cohetchos y aguacatos que haren y por no tener las dichas prematicas en les pueblos para se defender por ellas de los que assi cohechan o llevan achaq's no se desfenden de les dichos cohetches, y a chaques suplican a vuestra magestad que las mande dar brevemente per su prouision real para que cada lugar que las quisiere tener las tengano a lenenos a la ciudad de Burgos como cabeca de prouincia.

A esto vos respondemos, que las dichas prematicas estan impresas, y la ciudad que dellas tiene necesidad las pueda tener comprando las.

Otros en el tiempo de las alteraciones passadas como es notorio y se ha visto por experienzia en estos tiempos se bineron vnos a otros muchos dasios, algunos dellos populamente, y a otros particularmente, sobre que se han seguido y mouido y estan pendientes muchos pleitos y se esperan que se mueran adelante, y los damnificados por sus deudas, y querellas pidan los dichos daños a los que quieren y les plaze dejadlos vnos y aculando a los otros, por sus odios y passiones particulares auiendo hecho muchos los dichos dasios y dado fauor y ayuda y consentimiento a ellos y ne seria razon ni justicia q da, y nos pagassen y fuesen molestados por los otros. E porq para declaraciō

De lo suso dicho vuestra magestad tiene dada y promulgada vna general instru-
cion para todo el reyno, la qual introduce y da ley forma y manera como y en
que manera y quienes y quales personas han de pagar los dichos daños y al-
gunos juezes y justicias destos reynos guardan la dicha instrucion, y procede
por ella y por su tenor, y otros no lo guardan ni quieren guardar, de que se si-
gue mucha confusion, y nacen otros muchos pleytos. Suplican a vuestra ma-
gestad sea servido demandar atodos los juezes alcaldes y justicias de su caza-
y corte, y audiencias de sus reynos y señorios superiores e inferiores que en
las causas y pleytos que ante ellos se han mouido y estan pendientes, y de a-
qui adelante se mouieren sobre los dichos daños que en el conoscer y senten-
ciar y execuciõ dellos y de su paga y repartimiento ayan de guardar y guarden
el tenor y forma de la dicha general instrucion, y de su declaratoria.

Co esto vos respondemos, q mandamos a los del nuestro consejo q
hablen y platiqñ sobre lo contenido en este capitulo, y prouean lo q
les pareciere sea justo,

De. Irevi. q
no se llenó
rechos en el
cōlecion chā
cillerias de
ciertos pro-
cessos y au-
tos,
Otros si hñzen saber a vuestra magestad que los juezes ecclēsticos segun
en estos reynos es notorio con todas las formas y cautelas que pueden pro-
curar de ensanchar su jurisdicciō y usurpando y diminuyendo la jurisdicciō real,
a cuya causa las justicias seglares a quien toca ocurrén al consejo real y chancillerias
por remedio quexando se dc las fuerças y vexaciones que les hñzen
en perjuicio de la jurisdicciō real y los relatores y secretarios y otros officia-
les les lleuan derechos de la vista de los processos, y autos que passan, y pro-
visiones que se dan lo qual paresce ser en deservicio de vuestra magestad, por
que allende, que los dichos derechos las dichas justicias los pagan de las
penas de camara y otras penas que para ello aplican es causa para que algu-
nos juezes tengan y tienen color de no seguir los dichos pleytos. Suplican a
vuestra magestad lo mande remediar mandado que assi en el consejo como en
las chancillerias no se lleuen derechos algunos sobre lo luso dicho, y mande
que los officiales assistan a las dichas causas y con teda diligencia las sigan; t
lo mismo mande vuestra Magestad en caso que las dichas causas las sigan al
gunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos
juezes ecclēsticos por fatigar los, pues todo ello es en servicio devra, D.

¶ A esto vos respódemos que mādaremos a los nuestros escribanos
de cámara y de nuestro cōsejo y de las nuestras audiencias que de a-
qui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos de los processos
eclesiásticos que se traxeren al dicho nuestro cōsejo o a las nuestras
audiencias a pedimiento de los dichos nuestros corregidores, o jue-
zes de residencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra iurisdicció-
real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones que sobre
ello se dieren, sopena de lo pagar con el quatro tanto paralos estra-
dos del dicho nuestro consejo y audiencias, Y mādamos a los dichos
nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias que en fauor
de nuestra jurisdiccion real y defensa della, y de los dichos nuestros
corregidores y juezes de residencia asistan en las dichas causas y co-
toda diligencia las sigan, Y en lo de mas no ha lugar de se hazer,

Otro si hñesaber a vuestra magestad q̄ por ley hecha en cortes esta mandado
que ningun escriuano de concejo no sea arrendador, y es ley muy prouechosa
para el bien vniuersal destos reynos, mas no es suficiente remedio de los in-
conuenientes que de los dichos escriuanos, se pueden seguir por q̄ los
mismos se causan de los otros escriuanos del numero; por q̄ siendo arren-
dadores han se les de hazer obligaciones y han de dar cartas de pago, y han se
de dar fees de prometidos que ayá ganado, y caso q̄ esto pase ante otros escri-
uanos que no sean arrendadores, como son todos amigos y tengan alguna ma-
nera

uerade ay justa causa de sospecha que hagan por sus compafieros y con
sortes lo que tengan necesidad que otro dia hagan por ellos, Y porque este of
ficio de escriuanos de que tanta necesidad ay que sean fieles, porque dellos
ninguna manera pueda auer de sospecha suplican a vuestra magestad mande
que la ley que vuestra magestad mando bazer sobre lo suso dicho para los di
tros escriuanos de concejo se entienda tambien para los escriuanos del numero
ro pues es la misma razon y se siguen los mismos inconvenientes delos vnos
que pe los otros, y quanto a esto no dispense con la ley.

CAesto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que
la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año que passo de mil
sup ex quinientos y veinte y cinco años q habla en los escriuanos del concejo
aya lugar y se entienda y comprehienda a los escriuanos del numero
en las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos segun nos lo su
y plicays, al 10 del mes de Mayo de 1513.

COtro si a vuestra magestad suplican mande dar expediente a vn cierto pro
ueymiento muy necesario y importante al servicio de dios y bien vniversal
stos reynos del qual vuestra magestad ya tiene noticia y a mostrado en el mu
cha voluntad y memoria y cuidado de mandar lo ver muchas y ezes a perso
nas de sabios y rectos juyzios los quales todos aceptando y aprouando el di
clo proueyimiento han confirmado el parecer de su magestad, y el proueymien
to es, que todos los cleros destos reynos sean criados y doctrinados en le
tras y buenas costumbres pries por falta desto ay entre Christianos grandes
defectos de doctrinas y exemplo de do prouieren tantas offensas de dios y
perdimientos de animas y por consiguiente muchas persecuciones, en toda la
Christiandad.

CA esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo q ha
bien y platiqnen sobre ello, y de lo que acordaren nos hagan relaci
para que con su acuerdo mandemos prouer lo que convenga,

CSuplican a vfa magestad q para efecto desto se baga en todas las iglesias
catedrales y collegiales de Espana en cada una vn estudio donde concurran
todos los cleros diocesanos y ecclasticos y hazer de chiquitos criados y
doctrinados como conviene al estudio sino que no los ordenen,

CA esto vos respondemos que mandaremos platicar a los del nue
stro consejo sobre ello para que se proue lo que convenga,

CSuplican a vuestra magestad que para los edificios sostentamientos y sala
rios destos estudios se consuman en cada una de las dichas iglesias catedra
les y collegiales dos calongias y otras tantas raciones o se supla de sus fabri
cas do no bastare las prebendas,

CA esto vos respondemos que no entendemos dar lugar a que las
calongias y raciones de las iglesias destos nros reynos se consuman
por q assi nos lo ay q suplicodo y os lo hechos concedido ni a que las
rentas de las fabricas dellas se gasten en otras cosas sino en aquellas q
para q son diputadas,

COtro si suplican a vfa magestad mnde que los prestamos se prendan y deua
aplicar a estos estudios para sostentamiento de los estudiantes que fueren de
de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundaro y estableciero
los dichos prestamos,

CA esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro con
sejo que platiqnen sobre ello y con su acuerdo proueremos lo que
convenga,

CSuplican a vfa magestad mnde que los beneficios curados no se prouea
sino a personas abiles en virtud y letras pues toda fe y vida de los christianos
pende del buen exemplo de los curas y de su doctrina,

A esto vos respondemos, que para q se cüpla, y aya efecto lo q nos
suplicays mandaremos escreuir a nuestro muy sacerio padre y a nuestro
embarador y a los perlados de nuestros reynos las cartas necessa-
rias con acuerdo de los del nuestro consejo,

P. lxxiiii. **C** Suplican a vña magestad q para mas firme y constante prouidencia que
q se escorian de los sobre dichos estados se escorian ordinariamente los mas abiles para of-
ficio los be ficios eclesiasticos como son los de los curas,

A esto vos respondemos q mandaremos a los del nro consejo; q
platiquen sobre ello para que se pronala lo que mas conuenga,

P. lxxviii. **C** Suplican a vña magestad sea servido de dar orden como no cesse el trato q
q aya trato entre frácia la mercaduria destos reynos en Frácia y en Inglaterra y otras partes que
y Espana d se recibe gran daño assi para la contratacion destos reynos general y particu-
larmente como para las rutas reales d vña magestad por q las mercadurias que son necessarias para Espana, dexan de entrar, y de sacar las que son me-
nester,

A esto vos respondemos que a todos es notorio quantoemos tra-
bajado y procurado por q el trato de la mercaduria entre estos nros
reyos y los de Frácia y Inglaterra no cessassen y assi continuando esta voluntad tenemos respecto a lo que nos suplicays para ma-
nendar sobre ello como conuenga a nuestro servicio y al bien destos nues-
tros reynos,

P. lxxv. **C** Suplican a vuestra magestad que los salarios y acostamientos t ayudas
q se dé los costas q a canalleros y hijos dalgo se dan en la casa real se les dé y paguen, y
costamien- libren y no se suspendan los libramientos y las dichas libriças les sean hechas
tos y sala- rios a los q en sus partidos,

A esto vos respondemos, q nos tenemos atencion a lo que nos su-
plicays, y mandaremos prouer en ello por manera que ninguno resci-
ba agravio,

P. lxxvi. **C** Suplican a vña magestad mande prouer las costas de la mar q los capi-
tanazos y gente q para ello solian auer este y esten muy bien pagadas y se hagan
pueydadas de y esten las galeas q solian auer y muy biē pueydadas armadas y pagadas por
q no suceda lo que de poco tiempo a esta parte auemos visto, que es q osar llegar
los moros y llevar los christianos hóbres y mugeres, y ninos en tan gran des-
servicio de dios y de vña magestad y affrenta destos reynos y peligros de las
mismas de los q captiuuan,

A esto vos respondemos, que os tenemos en servicio lo, que nos oí-
suplicays, y asi mandaremos luego prouer en ello, pues como sa-
beys el servicio, que nos otorgastes vos lo pedimos; para lo cuan-
quier, y gastar en la guarda y defensa destos nuestros reynos y no en
otra cosa alguna,

P. lxxvii. **C** Suplican a vña magestad por q los naturales destos sus reynos tengan
q se guarden q mejor poder seruir en guerras y otras cosas q sucedieren mande guardar las
cas de los prematicas de los brocados telas doro y de plata bordados, dorados platea-
dos por largos tiempos por q el termino de las passadas es acabado, y mande
poner moderacion en el traer de las sedas,

A esto vos respondemos q tenemos por bien como q lo suplicary
q las leyes y prematicas destos nuestros reynos q desienda los bro-
cados, y telas de oro, y plata y bordados y plateados se guarden por
tiempo de seys años primeros siguientes q corren desde el dia que estas
leyes fueron publicadas en adelante, Y mandamos a los del nuestro
consejo que cerca desto den las cartas y prouisiones necessaria, Y en
quanto a lo del vedamiento de la seda mandamos a los del nuestro
consejo que platiquen sobre ello y nos hagan relacion de su parecer

para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga;
¶ Suplican a vuestra magestad que de aqui adelante cesen las fuerças y ve-
raciones que los comisarios y predicadores hacen con las cruzadas y que no se permita ni
consienta predicar bula que suspenda las paxadas y que en ningun lugar que no sea ciudad, o villa no este mas del dia que entrare, y o-
tro que salga, y que no ponga pena de excomunion que vayan alla; porque
algunos no la toman, y quedan descomulgados.

¶ A esto vos respondemos que esto que nos suplicais esta assaz cù-
plidamente proveydo por leyes destos reynos, y carta que sobre ello
con acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar, la qual
por que sea de todos sabida y mejor guardada es nuestra voluntad
q sea auida por ley general en estos reynos, y se pogá al pie desta
respuesta que es del tenor siguiente

Don Carlos por la gracia de dios Rey de Ro-
manos, Emperador semper augusto, Dofia Juana su madre
y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalé, de Mauarra, de Granada, de Toledo, d Valencia, de Galicia
de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdanya, de Cordoua, d Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las
Iillas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Con-
des de Barcelona, Seniores de Clizcaya, y de Molina, Duques d Althenas
y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Archiduques d Au-
stria, Duques de Borgoña, y de Brauáte, Condes de Flandes y de Tiro, tc
por quanto los procuradores de las ciudades, y villas destos reynos que
vinieron a las cortes que tuuimos en esta villa de Valladolid el año q pas-
so de mil y quinientos, y veinte y tres años nos fizieron relacion q nuestros
subditos y naturales destos reynos resciben algunos agrauios, y son vera-
dos y fatigados por las personas que entienden en la predicacion de las bu-
las de la sancta cruzada y en la cobrança dellas, y sobre ello nos dieron cier-
tos capitulos suplicando nos lo mandassemos remediar su tenor de los qua-
les y de las respuestas que a ellos dimos es esto que se sigue. ¶ Item quando
se ouieren de predicar las bulas y composiciones que se deputen personas ho-
nestas de buena conciencia y letrados que entiendan lo que predicen y no ex-
cedan de los casos, y cosas contenidas en las bulas, y que se prediquen en las
yglesias catedrales y collegiales, y que en los lugares donde no las ouiere, q
se dé a los curas d las tales yglesias pa q ellos las diuulguen, y prediquen a sus
parrochianos, y que no sean traydos por fuerça a las tomar, ni a la yglesia
ni deteniendo los en los sermones contra su voluntad, ni deteniendo los por
fuerça que no vayan a sus labores y baziendas, saluo que solamente sean a
monestados en dias de fiestas, ni sean llevados de un lugar a otro.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas honestas
de buena conciencia y letrados que entiendan lo que predicen y no excedan
de las cosas contenidas en las bulas, y mandamos a los comisarios que an-
si la hagan y prouean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas
ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indeuidas, y mandamos
que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

¶ Item que lo q se ouiere de cobrar de las bulas y composiciones tomadas
no se cobren por via de descomunion ni entredicho, saluo pidiendo lo ante la
justicia seglar de la ciudad o villa donde fuere tomado;

¶ A esto vos respondemos, que se proceda por via ordinaria en la cobrança
y que no se ponga entredicho en los pueblos por deudas particulares,



¶ Sobre el p-
dicar y co-
mar de las
bulas.

Y como quiera que por las instrucciones que mandamos dar a las personas que van a entender en la predicacion de la dichas bulas y cobrança dellas esta dada la orden que deuen tener para q̄ nuestros subditos no sean fatigados, Y porque podria ser que las tales personas no presenten las instrucciones en los pueblos do llegaren, ansi para el remedio desto como para que aya effeto lo que en las dichas cortes concedimos a los dichos procuradores de cortes, y por el bien general de nuestros subditos, fue acordado por los del nuestro consejo que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razó, Por la qual mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los thesoreros y predicadores de las dichas bulas ni de las que de aqui adelante vinieren, ni sus officiales, ni alguziles dellos no apremien a los vecinos y concejos de los pueblos donde fueren a que los acompañen ni vayan a oír los sermones que hizieren, saluo enel dia que ouieren de entrar en el tal pueblo los vecinos del lal gá al rescebimēto de la dicha bula y oyā el sermó q̄ aq̄l dia hizierē, y sino lo hizierē aq̄l dia y predicaré otro dia Smañana q̄ le vayā a oír y esto lo puedē mandar y exortar y oyēdo el sermó los dexē y libremēte a entēder ē sus haziendas sin les poner impedimēto alguno, ni los lleuē por ello penas algunas, Y si en tretanto que los dichos thesoreros y predicadores estuiuieren en el tal pueblo predicaren que puedan mandar y exortar q̄ los dias que fueren fiestas de guardar y no otros dias algunos, los que se hallaren enel tal pueblo los vayan a oír y que no llamen a los que estuiuieren fuera del pueblo aun que sean vecinos del tal lugar ni detégan las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena para ello, Y ansi mismo mandamos que no compelan ni apremie a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagá vexacion alguna, Y demas desto mandamos que quando la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para yr se a otro que los vecinos del pueblo do saliere salgan acompañando la para despedir la y que no los lleuē de yn lugar en otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su perrocha, Pero si en vna perrocha ay dos o tres o mas lugares que en tal caso los dichos officiales de la sancta cruzada puedā mádar y exortar a los parrochanos que vengan a la iglesia donde son perrochanos el dia de la entrada para que se hallen presentes al rescebimiento, assi mismo el dia que se despidiere y que para el rescebimiento ni para el despedimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin, y postreras casas del tal lugar, E si en yn lugar ouiere mas de vna perrocha q̄que sea a escoger de los dichos officiales ó la sancta cruzada do de se juntan los vecinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se vayan a juntar alli los dichos dias y no mas, Y por escusar toda vexaciō que nuestros subditos podrian rescebir, mandamos que quando se ouieren de cobrar los dineros de las dichas bulas no se cobren por vias de descomuniones y sino los quisieren pagar se haga ejecucion por ellos y de las tales ejecuciones no lleuen derechos algunos haziendo las los officiales que traen el exercicio de la dicha bula o otras personas o juezes y que las dichas ejecuciones no se hagan sin que primeramente les den las bulas sino las ouieren rescebido y las prendas q̄ sacarē sean obligados a las render enel mismo lugar do las hizierē pregonando yn dia antes q̄ se le hā de véder otro dia siguiete y a la persona q̄ mas por ellas diere en publica almoneda y nos las saquen ni lleuen de yn lugar en otro ni a sus casas, Pero si bechala dicha diligencia, y almoneda no las pudieren vender y no se hallare comprador bien permitimos que las que se de xaren de vender las puedan llevar a vender al lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas y bagan a pregonar enel pueblo do hizieren las dichas prendas como las lleuan a otro lugar porque alli no las pudieren vender y los dias que estará enel lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas, Y mandamos a los dichos thesoreros

y pie

y predicadores y otros officiales de la dicha cruzada que guarden y cumplálo en esta nuestra carta contenido so pena de treynta mil maravedis para la nuestra camara acada uno que lo contrario hiziere, Y mandamos que esta nra carta se apregone publicamente en la cabeza del partido del obispado donde se predicare la dicha cruzada y a los concejos y justicias del pueblo a do fueron que aussi mismo la hagan pregonar y la notifiquen luego a los dichos predicadores y officiales que con ella fueren porque sepan lo que han de hazer y cumplir, Y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes alcaldes, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares ó los nuestros reynos y señorios y acada uno de los en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar lo enesta carta contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consentan ni passar por alguna manera, Y mandamos que desta nuestra carta se dé so bre cartas a las personas y concejos q las pidieren, y no bagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nra camara, Dada en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Septiembre de , A.D. xxvij, años.

Yo el Rey.

Y Francisco de los Cobos secretario de su Magestad la hize escreuir por su mandado,

El Doctor Laruaja, Licenciatus Santiago, Licenciatus Aguirre, Doctor Cabriero, Licenciatus Alcuffa, Registrada Licenciatus Jimenez Morbina por cbanciller,

C Oetros en las cortes passadas de Toledo proueyendo sobre lo que los alcaldes de la hermandad hazen se mando en un capitulo que en las penas pecunarias ó seys mil maravedis abaxo se pudiesse apelar de los dichos alcaldes de la hermandad para los corregidores o jueces ordinarios donde son, y donde no ouiere corregidores ante el alcalde del adelantamiento mas cerca no, Y por escusarse los dichos alcaldes de la hermandad desta ley para q no puedan apelar dellos de las condenaciones que hazen, los quales en nombre de hazer justicia son intereses proprios para si; si tan con la pena pecunaria destierro por voluntad, o por algun dia, porque con esto hazen la causa criminal para que no aya apelacion, Suplican a vuestra magestad mande que de qualquier condenacion que hizieren de dinero aun que juntan con ello otra cosa criminal de mas de la dicha pena pecunaria que puedan apelar, y que lo mismo se entienda en lo de los dichos alcaldes ordinarios de todas las ciudades y villas destos reynos,

A esto vos respondemos q mandamos q se guarde la ley de Toledo en lo q en ella se contiene, Y en lo de mas no ha lugar de hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedis,

C Suplican a vuestra magestad no permita ni māde q a Valladolid se haga tan gran agravio como es auer le de quitar sus dos ferias que tiencen cada un año por priuilegios, puestos en lo salvado, Y q vuestra magestad sea servido de mandar, y dar licencia q se hagan con toda solemnidad y insignias de ferias conforme a sus priuilegios,

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q platican sobre lo contenido enesta vna suplicacion y nos bagare relacion para q con su acuerdo mādemos prouer lo que conuenga,

C Otro:

Pet. rec. q. **O**tro si suplican a vuestra magestad mande que todos los capitanes ansi
los capitanes siruan sus capitania por sus perso-
nas y residan en ellas, y el que no residiere que no goze, y que en tal caso vue-
stra magestad prouea de persona que la sirua, porque de no hazer le esto se si-
guen muchos inconvenientes; porque todos los capitanes que no siruen las
dichas capitania por sus personas, tienen el tercio de la capitania en sus ca-
sas por sus criados y officiales, y no les dan otro acostamiento sino solo el q.
vuestra magestad les da, que ay capitania en que no se hallara el tercio de
la gente, y al tiempo dela paga esta llena la copia, y si los capitanes anduvies-
sen con su gente no se harian las desordenadas y exorbitancias que hacen por
los pueblos nolleuando capitán que los gouierne.

A esto vos respondemos q quanto a q los capitanes de la gente
darmas o nras guardas residá en sus capitania esta proueydo por
ley destos reynos q se haga como nos lo suplicays, las quales manda-
mos q se guarden, y cumplan. Y en lo demas contenido en esta vía
suplicacion mandaremos a los del nro consejo q ayan informacion
dello y sepan como paissa para q le prouea lo q conuenga.

Pet. rec. so-
bre ciertos
pleytes de
Toledo con
el conde de
Venaclazar

Otro si suplican a vuestra magestad porq la ciudad de Toledo tiene dos
pleytes con el conde de Venaclazar sobre villas y lugares y dehesas y otros
heredamientos que son de vuestra magestad y de su corona y patrimonio real
pues son de la dicha ciudad, uno en el su muy alto consejo concluso para sen-
tenciar en finitiva que vuestra magestad mande dar su cedula y prouisió real
mandando les que luego la vean y determinen, y sentencien en el dicho pley-
to lo que hallaren por justicia. Y el otro tienen en la châcilleria de Granada
el qual esta entermiño de publicacion y para se concluyz, y quanto a esto vue-
stra magestad mande dar su cedula para los dichos presidétes, y oydores ma-
dando les que brevemente y sin dilació alguna lo concluyan y sentencien co-
forme a justicia.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo y a
los presidentes y oydores de las nras audiencias ante quien estan
pendientes los pleytos de q en vía peticion se haze mención q lo mas
brevemente q ser pueda los vea y determinen, y para ello mandamos
que se vos den nras cedulas para que lo hagan assí.

Pet. rec. q.
se confirmen
los privile-
gios de Lo-
roy Zamora
sus ferias.

Otro si suplican a vía magestad mande confirmar a las ciudades Zamora
y Toro los privilegios que tienen de sus ferias para que se hagan confor-
me a los dichos privilegios y en el reyno de Galicia y en otras partes no les
sea puesto impedimento ni embargo alguno.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo
q reá y platiqun con nros contadores mayores para que prouean
cerca dello lo que conuenga,

Pet. rec. q.
los de So-
ria seá fran-
cos de por-
tazgos.

Otro si suplican a vía magestad les haga merced de mandar guardar a la
ciudad de Soria el privilegio q tiene con carta ejecutoria para que sean frá-
cos de portazgo.

A esto vos respódemos q mandamos a los del nuestro consejo q
platiqun sobre esto con nros contadores mayores y prouean sobre
ello lo que conuenga,

Pet. rec. so-
bre pagar
las alcua-
las Siman-
cas Valde-
ras

Otro si suplican a vuestra magestad mande dar declaraciones cerca de
los lugares de Simancas y Valdcras, y otros lugares que son libres y esen-
tos de alcaualas y otros pechos reales porque las prematicas, q sobre esto
hablan no dan entera declaracion en qto assí há de pagar alcaualas y otros
pechos y derechos de lo q vendieren y cōpiaren fuera de los dichos lugares
y de los q fueren a buir de morada en otros lugares aunq sean naturales de
los dichos lugares fracos, pues la intención de los reyes predecesores de vue-

stra

stra magestad que fizieron las franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos biuiessen contratando y biuendo dentro dellos y de sus terminos, y no yendo a contratar y biuir fuera dellos, lo qual es en muy gran daño de vuestra magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre esto assienel vuestro muy alto consejo; como en la chancilleria de Tllaodolid.

CA esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q lo vean y platiqé sobre ello y de lo que les pareciere nos haga relación para que con su acuerdo lo mandemos prouer como convenga.

Otro si suplicamos a vña magestad q los q resumieren o ayan resumido co rona les haga merced de no los inabilitar para q no puedá traer armas, pues no es razó que loa q justamente pueden gozar del beneficio de la yglesia por esto sean inabiles para las poder traer.

CA esto vos respondemos, que conocemos lo que nos suplicays no conviene a nuestro seruicio ni a la buena gouernacion de stos Reynos, y por esto no ha lugar de se hazer lo, que nos suplicays.

Suplican a vuestra magestad pues agora ay necesidad que vuestra magestad prouea como agora se come cuenta a todos los que han tenido cargo de bulas de las cruzadas de sant Pedro y otras indulgencias composiciones abintestatos concedidas para los suso dichos, y se executé los alcances que se hizieren. Y vuestra magestad mande prouer que todos los corregidores, y otros juezes de qualesquier lugares y provincias, y los vicarios y prouiso res hagá todas las pesquisas y informaciones que vuestra magestad viere q conviene pa , q lo suso dicho se sepa y auerigüey enello no aya fraude alguno.

CA esto vos respondemos que hemos mandado dar orden que to men las cuentas a los que há tenido cargo de nuestras baziendas, y de la cruzada y otras rentas, y que las personas que para ello señala mos entiendan en ello con toda diligencia. A los quales manadimos, que no alcen la mano hasta lo acabar, Y en lo demás contenido en esta vuestra suplicacion mandaremos platicar a los del nuestro consejo,

Otro si hazen saber a vuestra magestad que a causa de ponerse algunas demandas acusaciones y passar las informaciones y autos ante algunos escri uanos q tienen deudo con los litigantes, de lo qual las partes reciben daño vuestra magestad mande que no passen los tales processos ceuiles ni criminales ante el escriuano que fuere pariente en consanguinidad o affinidad dentro del quarto grado de qualquier de los litigantes sino que passe ante otro escriuano q no téga deudo con ninguna de las partes, Y en esto vña magestad sea seruido y hara mucho bien y merced a sus subditos y naturales.

CA esto vos respondemos, q mandamos q se guarden las leyes de stos reynos q cerca desto hablan.

Otro si hazen saber a vña magestad q en el repartimiento q se haze de la paga del seruicio agora crezca, o abaxe el dicho seruicio, muchos grádes del rey no pagan por todas sus tierras cierta quantia de marauedis señalada deuenido pagar y cabiendo les justamente mas del doble de lo que pagan. Suplica a vña magestad mande auer información de lo que cada uno por sus tierras deuen pagar y aquello se les mande pagar, porque todo lo que se les quita se carga a las ciudades y villas de vuestra magestad, y esto es muy gran daño y perjuicio de vuestra magestad, porq ya en todas las cosas los lugares de los grandes del reyno estan libertados, y a esta causan se passan a biuir a ellos muchos

chos vassallos de los lugares realengos y assi se despueblan los dichos lugares realengos y se pueblan los lugares de los grandes.

Co esto vos respondemos q por la ley q hezimos en las cortes de Toledo el año passado de quinientos y veinte y cinco mandamos proueer esto que nos suplicays, y conforme aquello hemos manda do y mandamos a los del nro consejo q entiendan en ello y lo prouean como vieren que conviene,

*Pet. c. q no
se ejecutelas
obligaciones
de cosas fia
das.*

CSuplican a vña magestad q māde que ninguna obligacion que se haga en estos sus reynos poi deuda fiada de mercaduria de pan, o bestias o puercos o ganados no pueda ser ejecutada sino q el que lo fiare lo pida poi nueua demanda aunq tenga obligacion, porq basiendo se desta manera se remedie dos cosas; la una que el comprador poi fiar se lo cōpria el tercio mas caro y dādo le a ejecutar cō los derechos de la ejecucion y otras cosas viene apagar el dolor de lo q vale la cosa. La otra q el vendedor visto que no puede executar terna tēplança de las cosas que rende q no sea excessivo pues lo ha de poner poi demanda; y mirara a las personas a quien fia q sean tales q le puedan muy bien pagar, y no personas necessitadas a quien beche a perder poi vía de ejecucion ni poi sentencia q se de a principio del contratar,

Co esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q baleen y platiqun sobre lo contenido en esta vña suplicacion y nos hagan relacion dello para q con su acuerdo mandemos proueer lo que convenga,

*Pd. ci. qlos
jueces no re
cibā ruesgos
ni cartas.*

Cotrosi basen saber a vña magestad q los juezes son importunados y preuenidos con ruesgos y cartas de las personas de los consejos de vña magestad y officiales de su real casa de q dios nro señor y su magestad son desservidos y la justicia se dilata, y no se ejecuta como deue. A vña magestad suplican man de affectuosamente a los suso dichos q no escriuan ni hablen ni rueguen a ningunos juezes sobre pleytos q ante ellos pendan porque estē libres para hacer justicia, y q la parte pueda pedir juramento de juez o juezes si bā rescebido algunas cartas sobre lo suso dicho, y si las ouiere rescebido q sea causa justa para recusar al tal juez o juezes.

Co esto vos respondemos q mandamos q se guardelo q sobre ello esta proueydo,

*Pd. ci. So
bre la falla
de la carne y
pescados.*

Cotrosi basen saber a vña magestad q por q cō la gran carestia y falta q a y de carnes y pescados de rios las gētes cō gran trabajo se pude mantener, q para el remedio desto suplicā a vña magestad māde q por dos años no se mantinen corderos y poi, iii, años terneras y poi, x, años no se pesq en ningū riego sino con rede s de marco tan abierto q de quarteron de libra abaxo no pueda parar pez ni trucha, porq los dichos pescados se crién. Lo qual se mande assi so grandes penas las quales se repartan yn tercio para el que lo acuile y denuncie, y otro tercio para el juez que lo sentencie, y otro tercio para la camara y fisico de sus magestades.

Co esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que baleen y platiqun sobre lo contenido en esta vña suplicacion, y nos hagan relacion dello y con su acuerdo mandaremos proueer lo que cō uenga,

*Pd. ci. so
bre los dere
chos y presē
taciones de
los procesos*

Cotrosi basen saber a vuestra magestad q los escriuanos de consejo y chancillerias lieuan vista de processos en esta manera. Que la parte que apela de la sentēcia que se da contra el paga los derechos de sacar el proceso del escriuano de la ciudad, o villa o lugar ante quien passo, y el escriuano de consejo y chancillerias ante quien se viene a presentar de sola la presentacion y vista le lieua otros tantos derechos. Suplican a vuestra magestad haga merced a estos reynos q quitar los derechos de las dichas presentaciones, y vistas por qce

que las partes no pagué derechos de vna cosa dos veces,

CA esto vos respódemos que mandamos que se guarden las leyes
y aranzel destos reynos que sobre esto disponen.

Suplican a vuestra magestad haga merced de mandar, que en estos sus reynos no aya merindad ni aguazilazgo perpetuo ni por vida, sino que los merinos corregidores de las cidades y villas los prouean en nombre de vuestra magestad, y los que agora ay se consuman por muerte de los que agora son, [De. ciii. q] los merinos y alguaziles no leáperpe tuos.

Aesto vos respódemos q cada y qdo vacaren los officios, de q en esta vña suplicació se haze mencion ternemos especial cuidado de lo proueer como conuenga a nuestro seruicio y a la buena administracion de nuestra justicia teniendo respecto a lo que nos suplicays

Otro si suplicá a vña magestad haga merced a estos reynos de mandar ha-[De. cv. so-
bre la expedi-
ció dlos ne-
gociates,zer consulta de mercedes alomenos vna vez cada mes, porque los negocian-
tes se gastan y pierden con la dilacion,

CA esto vos respondemos que mandamos proueer lo que nos su-
plicays como cumpla y nos disponemos a lo hazer así, quando
condinere teniendo respecto a la buena expedicion de los nego-
cios.

Otro si hazé saber a vña magestad q en las cortes que se celebraró en Ula-[De. lev. q se
guardaleys
q. p. bibe las
sobrecedu-
las,lladolid el año passado de quinientos, y veinte y tres años a suplication de los procuradores destos reynos vña magestad establecio y ordenó una ley por la qual māde que qdo de alguna cedula dada por camara de vña magestad se suplicasse que no se tornasse a dar sobre cedula dela hasta que fuese visto y determinado por justicia en el su muy alto cōsejo, y despues aca sea certifica do q cōtra el establecimiento de la dicha ley se hā dado algunas sobrecedulas por las cuales está agraviadas muchas personas destos reynos, Suplican a vña magestad sea servido de lo mandar remediar auiendo por ningunas, y de ningun efecto qualesquier sobrecedulas que despues del establecimien-
to de la dicha ley se han dado,

CA esto vos respódemos que tenemos por biē de mandar y māda mos que se guarde la dicha ley, y a los del nro cōsejo que entiendan en las cosas de uña camara que no vaya ni passen cōtra ello so pena que seā obligados de pagar a la parte todos los daños y interes que a causa dello se les recrecieren, Y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecedulas que despues de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayan dado y se dierē de aq adelante,

Otro si hazé saber a vña magestad que porque los pleytos de seys mil ma-[De. cvii. q]
rauedis abaxo dela ciudad de Granada y villa de Ualladolid en grado de a-
pelació se hā de ver en las audiencias reales que en la dicha ciudad y villa re-
siden se deixā de ver muchos pleytos de importācia porque los vecinos dela
dicha ciudad y villa tienen deudos y amigos y naturales que hazé ver suspley-
tos y son tātos que la mayor parte del año no se entiende en otra cosa, Supli-
cā a vña magestad que por el biē destos reynos māde que los cōcejos y regi-
mientos de la dicha ciudad de Granada y villa de Ualladolid conozcā en
grado de apelació como en los otros lugares fuera de las ocho leguas de los
dichos seys mil marauedis abaxo,

Asto vos respondemos que mādamos que se guarde la ley en lo que ella dispone, Y en lo demas que nos suplicays no ha lugar de se-
hazer,

Otro si suplican a vuestra magestad mande so graues penas que ninguna persona pueda render palomas zoritas porque ningun otro remedio se halla para que los palomares del reyno no se yermen ni destruyan con lazos ni redes, ni otras añagazas, Y mandando que no se puedan vender cessara todoz [De. cviii. q]
no se védan
palomas zo-
ritas,

porque no se podra así dellas apruechar,

Co esto vos respondemos que mandamos a los del nro cōsejo que veá y platiqüen sobre lo contenido en esta vfa suplicacion y proueá lo que conuenga,

Peti. cir. q̄ Otrosi hazé saber a vfa magestad quelas calongias maestrales y doctora las calogías les se proueá a vn doctor en canones ya vn theologo predicador en cada y cathedral es dños reynos y esta es muy sancta y puechosa prouisió y esto no se pueda prouer sino se deroga por Roma en grā perjuicio de las ygleias y naturales letrados, a doctores. Suplicá a vfa magestad prouea que esto no se haga así, y que si de hecho se proueyere lo contrario en Roma aunque la parte no lo diga que por parte dñ reyno se sigan con fauor de vfa magestad, y que sea a costa de los frutos de la tal calongia, los quales frutos no se consientan llevar sino por prouision or- dinaria.

Co esto vos respondemos que lo que nos suplicayſ es cosa justa y assí cōforme a vfa suplicació mandaremos escreuir a nro muy santo padre y a nro embaxador lo que sea necesario con acuerdo de los dñ nro cōsejo, Y a los perlados y cabildos dños reynos para que si al- gunas bulas en cótrario desto les fueren notificadas supliquen de- llas, y auiendo suplicado las embié ante los del nro cōsejo para que las veá y proueá lo que cōuenga, Y a los nros corregidores y justi- cias para que hablé a los dichos perlados y cabildos y les den nras cartas, y tégan cuydado especial de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare,

Pet. cr. q̄ no Otrosi suplicá a vfa magestad prouea como en Roma se defienda lo que to- ie drogue en Roma laco ca a los beneficiados patrimoniales que son tan necessarios pa el biē de todo nubre d los el reyno, Y que en Roma no se deroguen como muchas vezes se haze las cōsti- bñficios pa- tuciones de los obispados de Burgos y Palécia y Calahorra y de las villas de Alfaro y Algreda que son dñ obispado de Tarazona, Y de la misma mane- ra se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son electivas a pueblos del reyno, o a yniuersidades y las proueá como se ha acostumbrado proueer sin impedimiento alguno, Y sobre esto vfa magestad mande remediar lo que del abadía de Medina del capo que al presente esta ocupada.

Co esto vos respondemos que mádamos que se guarden las leyes destos reynos y prematica por nos hecha en las cortes de Tolcedo se gú que en ella se cōtiene, Y sobre lo demás contenido en vfa petició mádamos cō acuerdo de los del nro cōsejo escriuir a nuestro muy sancto padre y a nro embaxador las cartas necessarias, sobre lo que nos suplicayſ.

Pet. cri. q̄ en Otrosi porque las mas veces acaesce que q̄do los oydores de las chácille- rias se guar- rias de Valladolid y Granada se juntá a votar los pleytos cometé a los re- de é el lente- latores el ordenar de las sentencias y assí por los muchos negocios que ay co- ciar la m̄ra dota é Ro- mo por q̄ en algunas sentencias a de auer muchos capitulos algunas vezes se olvidan algunas cosas de las que se hâ de sentenciar, o difiere en algo de lo q̄ se acorda, de donde nascé muchas dudas y pleytos nuevos, Suplican a vfa magestad máde que se haga como en rota d Roma que es que cada parte que sus mismos letrados ordenen yna sentencia a su proposito la mas a su proue- cho que ser pueda y mas declarada, y estas dan a los juzges, y segun hâ visto la justicia en el processo así tomá de aquellas sentencias la que es mas justa que se de, o dentrábas escosá lo que les paresce que es justo, y dsta manera no quedá las sentencias offuscadas ni oscuras ni se olvida nada de lo q̄ en ellas se a de poner, Y así mismo suplicá a vfa magestad sea servido y máde que los oydores que sentenciaren en vista nolo sentencien en la revista,

CA esto vos respondemos q mandamos que se guarden las ordenanças de nuestras audiencias, que sobre esto disponen,

CSuplican a vuestra magestad, sea servido y mande que no se ponga ni cargar en su pension ninguna sobre los arçobispados y obispados y otras dignidades que estan proueydos y se proueyeren de aqui adelante sino que seá libres como solian porque los perlados que los tienen y tuvieren tengá mas lugar de seruir a dios y a vuestra magestad y ennoblescer y edificar iglesias de sus obispados y arçobispados y tener y sostener en sus casas muchos hijos; dalgó y otras personas pobres como se solia hacer en los tiépos passados porque estas pésiones se escusán de todo esto, y porq las dignidades destos reynos no son tenidas en la auctoridad y reputacion que solian.

A esto vos respondemos q nos ternemos cuidado, y proueer cerca desto q nos suplicays lo que mas conuenga a servicio de dios y nro y bien de nuestros subditos,

COtro si a vuestra magestad suplican mande declarar la manca de las renunciacions que se hñ de hazer ó los officios reales ante que muera el que lo posee, y dentro de que tiépo se ha de presentar ante vuestra magestad o ante los regimientos de las ciudades, o villas que tienen priuilegios de nombrar y elegir en las escriuanias del numero dellas porque ay muchos fraudes en ello; porque los que tienen los dichos officios hazen renunciaciones que tienen mucho tiempo guardadas sin presentar las hasta que mueren los que las hazen, y otros hazen cada mes vna renunciacion y nunca la presentan hasta el tiempo de su muerte; y otros llevan las renunciaciones que han hecho a presentar las deláte de los secretarios de vuestra magestad o deláte los regimientos de las ciudades, o villas que tienen los dichos priuilegios y toman testimonio dello, y dexan las assí estar sin sacar prouision de vuestra magestad ni las ciudades ni villas que pueden elegir para que los confirmen en aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar ansi todo hasta que se muere el que renuncio el dicho officio vsando siempre del; y viene aquel en quien renuncio despues del muerto a pedir prouision del dicho officio diziendo que le fue renunciado y presenta la renunciacion en tiempo faz iendo cedula a la ley que sobre esto el rex catholico fizó en las cortes de Burgos el año passado de quinientos y quinze asios ya esta causa y otras que buscá en cada officio que vaca ay muchos pleytos y diferencias, que vuestra magestad mā de declarar por ley en estas cortes la orden que en esto se ha detener por euitar fraudes que se hazen en este caso y escusar los pleytos y diferencias q cerca dello ay cada vez que vaca algun officio,

CA esto vos respódemos q mandamos que se guarde lo que sobre esto esta ordenado porque assí entendemos qe cumple a nro servicio y bien destos reynos,

COtro si por quanto en las cortes passadas se suplico que ouiesse visitadores generales agora publicos, agora secretos que visitassen todos los lugares del reyno ansi realengos como de grandes porq se sabrian por medio dellos mas culpas y mas cosas que tuviessen necesidad de emendar se que no por las residencias porque estas muchas veces las hazen buenas malos juezes specialmente si tienen amigos naturales de los lugares donde fueron juezes porque estos a vnos amenazan y a otros ruegan que no quexen y a otros hazen que testifiquen abonado los corregidores que si vuestra magestad no lo proueyo en cortes passadas lo mande proueer agora,

CA esto vos respondemos q entenderemos en dar orden como se execute y cumpla lo que la ley por nos hecha en las cortes de Toledo cerca desto dispone,

COtro si hazen saber a vuestra magestad que en otras cortes se le ha suplica

que mandue en la rati numero de juezes que vayan con las comuniones por los
daños que se siguen de yr a costa de culpados; porque su principal interesse es
procurar que a ya culpados donde cobrar sus salario y ocupan el tiempo para
ganar lo y no de hacer justicia, como se ha visto por experiecia de pocos dias a
esta parte por los juezes de terminos y estacos y otros juezes de comisiones
que van ydo por todo el reyno. A vuestra magestad suplican sea servido de
mandar efectuar esto mandado señalar personas de sciencia y conciencia da-
do les el servicio competente. Y ansí mismo mande que los escriuanos que lle-
uaren los dichos juezes no sean criados ni allegados de ninguna persona ni
oficial del consejo y que las prorrogaciones y terminos que se dieren a los
tales juezes passen solamente por el secretario ante quien passaren y se despa-
charen las tales prouisiones y en cada vna dellas vaya hecha relació del ter-
mino que hasta entonces ha llevado porque los del vuestro consejo sepan en
lo que se ocupan en el tal negocio.

CAl esto vos respondemos que conforme a la ley que mandamos
hacer en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid el año
passado de mil y quinientos y veinte y tres lo mādaremos proueir
como conuenga,

Otro si suplican a vna magestad mande que en estos reynos no se pida pe-
na de juego si la justicia no tomare jugando al que assi la pidiere q si la parte
no lo pidiere porque de lo contrario resciben gran perjuicio y danio los subdi-
ctos y naturales de vuestra magestad porque acontesce citar en concejo ente-
ro para que se saluen si han jugado y con esto se hacen muchos perjurios y re-
crescen muchas costas,

CAl esto vos respódemos que lo que nos suplicays esta suficiente
mente proueydo por vna carta que con acuerdo de los del nro con-
sejo q cerca dello hemos mādado dar la qual mandamos q de aquí
adelante sea auida y tenida por ley y se ponga al pie desta nra respu-
sta que es del tenor siguiente,



DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Ro-
manos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre
y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē,
de Mauarra, de Granada, de Toledo, d Valencia, de Galicia
de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, d Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Con-
des de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques d Althenas
y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduques d Au-
strija, Duques de Borgonia, y de Brauāte, Condes de Flandes y de Tirol, y c
CAl vos el q es o fuere en nuestro corregidor, o juez de residencia de la ciudad
de o a vro alcalde en el dicho officio y a cada uno de vos aquien esta
nuestra carta fuere mostrada, Salud y gracia sepades que a nos es fecha re-
lacion que contra el tenor y forma de las leyes y prematicas destos nros rey-
nos aueys executado y executeys la pena de los juegos contra algunas per-
sonas que han jugado en poca cantidad y por su passatiempo y que sobre e-
llo los aueys molestado y molesteys, de que los vejines dessa dicha ciudad
han recibido y reciben mucho agrauio, y nos fue suplicado cerca dello man-
dassemos prouer mandando vos que tornasedes, y restituyessedes lo que
por razón del dicho juego aueys llevado a los vejines dessa dicha ciudad
contra las dichas leyes y prematicas, y que de aqui adelante no les llevasse-
des

des pena por sugar hasta en quantia de dos reales o como la nra merced fuese. Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no hagays pesqsa alguna sobre jucgos que se ayan jugado o jugaren por los rezinos dessa dicha ciudad auiendo pasado dos meles despues que jugaron no auiendo sido demandados ni penados por ello. Y por auer jugado los rezinos dessa ciudad hasta en cantia de dos reales para cosas de comer, no auiendo en ello fraude ni engaño ni encubierta algúna no le sentenceys ni lleueys penas alguna.

Pero contra las personas q jugaren mas cantias de marauedis si procediere descontra ellos dentro de los dichos dos meses executad en ellos las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros reynos q sobre esto disponen. Y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mil marauedis para la nra camara. Dada, etc.

Otro si hacen saber a vra magestad que en las cortes de Toledo se mando q ningun fiscal de la yglesia executasse en ningun lego. Suplicá a vra magestad mande q se guarde y cúplala dicha prematica desto, y que se revoq qualquier cedula que se aya dado en contrario.

Pe. crvss. q
ningun fiscal
de la yglesia
execute a le-
go.

A esto vos respondemos q por quanto desta ley de que enesta vra peticion se haze mencion se ha agraviado y agruijan los perlados y clerecia destos reynos q mandamos a los del nro consejo que hablén y platican sobre ello, y de lo que les pareciere nos bagá relacion para que con su acuerdo mandemos proueer como conuenga al bien destos nros reynos, y a nra jurisdicion real y administracion de la nra justicia sin perjuicio de la eclesiastica por q nra intencion no fuene nes de perjudicar a la yglesia y personas eclesiasticas en cosa alguna de las que de derecho les pertenezcan.

Suplican a vra magestad mande moderar y remediar los excesuos de ces que se piden y se dan en estos sus reynos de lo qual nasce que todos los caualleros y personas que tienen poca hacienda no pueden casar sus hijas y pondria ser causa que las hijas de las tales personas que no tuviessen voluntad de ser religiosas buscassen nuevo camino para casar se el qual podria ser en ofensa suya y de sus padres donde nascaran otros inconvenientes. Y con la moderacion de los dotes conseruar se ya la noble y limpia sangre de sus reynos y ternan los padres y madres mayor cuidado de criar bien sus hijos y hijas pues la buena costumbre seria principal dote para su remedio.

De. crvss. so
bcelos dotes
q se dñ en e-
nos reynos

A esto vos respondemos q lo que nos suplicays es cosa que importa mucho al bien vniversal destos nros reynos y como en tal mandamos a los del nro consejo q platican sobre lo que en ello se puede y deue proueer y nos informe dello para q con su acuerdo lo mandemos proueer y remediar como conuenga al bien destos nros reynos y naturales dellos.

Pe. crvss. so
brie la plata
q se echa en
la moneda
yellon,

Otro si hacen saber a vra magestad q en la moneda del yellon q agora se hace y labra en las casas de la moneda destos reynos se ha echado y echa cierta cantidad de plata cendrada la qual se pierde por razó q la dicha moneda de yellon se carcome y gasta de suyo aunque se quisiese sacar la dicha plata de la dicha moneda la costa seria doblada q el prouecho. Suplicá a vra magestad lo mande ver y platicar con los del su mu y alto consejo para q se vea y prouea sobre ello lo q mas conuenga a servicio de vra magestad de manera que la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

A esto vos respondemos q auemos mandado y mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platican sobre esto que nos suplicays con los thesoros y officiales de las nuestras casas de la moneda

da para que oydos lo consulten con nos, y con su acuerdo lo mande
mos proueer como conuenga a nuestro seruicio y al bié destos nue
stros reynos.

De. cr. 5.º
bze el pçoy
valor del oro

Otro si en las cortes passadas se suplico a vña magestad mandasse dar or
den en lo que toca a la moneda de oro y en el precio y valor dello porq a cau
sa de tener la ley y precio q tiene se saca destos reynos y se trae por tiatio de
mercaduria en los otros reynos estraños y a esta causa estos reynos estan po
bres y tienen mas necessidad d cada dia por la dha saca dladha moneda doro, Y
porq esto se ha platicado muchas reyes y vña magestad de todo esta muy bien
informado a vña magestad suplican lo mande ver y proueer sobre ello como
mas conuenga a su seruicio y al bié destos sus reynos cõultado lo q el reyno.

A esto vos respondemos q por ser como es cosa grande y de mu
cha importancia esto q nos suplicays auemos mandado a los del nro
consejo que hablen y platiqne sobre lo contenido en esta vña supli
cacion cõ los thesoreros y officiales de las nras casas de la moneda
y con otras personas experimentados en esto y lo que les pareciere
lo consulten con nos para q mandemos proueer sobre ello lo q con
uenga a nuestro seruicio y al bien destos reynos,

De. cr. 5.º q **O**tro si hazen saber a vuestra magestad q los gallineros y caçadores de
se tasse el pçoy vuestra magestad tomá gallinas amenor precio de lo q valen ē las partes adó
cio d las gallinas q de las roman, y lo color q son para el plato de vuestra magestad las venden
má los galli a otras personas de q aellos se les sigue mucho interesse, y alas personas de qē
neros de cor se tomá mucho agrauio y daño, Suplican a vuestra magestad máde q se tai
se el precio de las tales gallinas cõforme a la tierra dnde vuestra magestad

se hallare y que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aqu
ellas q ouiere menester para el plato o despensa de vuestra magestad so gras
ues penas y q aya tassa, Y q lomismo máde proucer élo de los caçadores por
q para un alcon q tiene uno en cargo toma cada dia las gallinas q quiere, y
las vende a otras personas a mayores precios,

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo
que hablen y platiqnen sobre lo que nos suplicays por esta vuestra
peticion y proueer sobre ello lo q les pareciere q conuenga,

De. cr. 5.º q **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que en muchos pleytos que se tratá
en el consejo y chancillerias y ante otros juezes y justicias destos reynos se
terminos vñ cõcedey dan muchos terminos ultramarinos qdo los pidé las ptes y no sola
mas de una merte una vez mas dos y tres veces en algunos pleytos y porq de lo suso dicho
vez en cada pleyto, las partes contra quien se piden y otorga el dicho termino ultramarino resci
ben mucho dasio y perjuicio mayormente siendo pobres q no pueden alcan
zar cumplimiento de justicia en tan breve tiempo como la alcançarian sino

le concediesen los dichos terminos, Suplicá a vuestra magestad mande q
no se concedan los dichos terminos ultramarinos mas de una vez en cada
plepto, el q se concede cõ la solenidad q el derecho y leyes destos reynos dispo
nen y q alque se dicre el dicho termino ultramarino se le ponga cierta pena de
mas de las acostumbradas segun la calidad del negocio aplicada a quien vña
magestad mandare sine prouare aquello que se ofrecio aprouar quando pi
dió el dicho termino ultramarino.

A esto vos respódemos q mandamos que se guarden las leyes de
estos reynos q cercade esto disponen,

De. cr. 5.º q **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que muchos grandes destos reynos
han casado y casan sus hijas a quien vienen sus mayordomos y casan con hijos
de otros grandes destos reynos, y de dos casas principales se hace sola una
porq en el casamiento se consuma la una de las dichas casas, delo qual vice
ne desser uicio a vuestra magestad, y mucho dasio y perjuicio a los caualleros
hijos

bijos dalgó y escuderos y alas dueñas y dñellas y otras personas q se criauan en la vna de las dichas casas y no tienen donde le puedan criar ni donde les hagan mercedes como se solia y acostumbrava hazer. Suplicá a vuestra magestad lo mande proueer y remediar como mas conuenga a su servicio.

C A esto vos respondemos q cerca desto que nos suplicays terne mos atencion a lo que sobre ello se deua proueer en lo que se ofreciere de aqui adelante,

C Otrosi hazemos saber a vuestra magestad que en estos sus reynos y señorios ha auido y ay muchas personas que usan de officios de fisicos y curujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de los protos medicos de vuestra magestad y de otras personas aquie los protomedicos dan su poder para los examinar delo qual a redonda y reduda mucha daño y peligro a la salud y vida de los hombres. Suplican a vuestra magestad lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos protomedicos hagan el dicho examen personalmente pues que fueron elegidos para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona. Y mande que no se dc carta de examen a ningun fisico ni curujo no ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfermos sin q primero les conste por testimonio signado de escriuano publico en manera q ha ga se dc como los dhos medicos y curujanos so graduados y han estudiado los dhos. x. años y han estado en los dho estudios generales. Y q los dichos boticarios no puedan poner tienda de boticas ni usar de sus officios sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmente como dicho es, y tengan sperienzia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas y todo lo de mas que conuiene a sus officios, y que no puedan usar ni vser los dichos fisicos ni curujanos, y boticarios de los dichos officios sin q primero muestren los testimonios que tuuieren en la forma y manera suso dicha en los ayuntamientos y consejo de las ciudades villas y lugares de estos reynos adonde quisieren vser, y vseren los dichos officios lo pena de ser inhabiles dende en adelante para los dichos officios.

C A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q hablen y platiqulen sobre esto y prouean lo q vieren q conuenga a nro servicio y al bien de este reynos;

C Suplican a vuestra magestad que no consienta ni d lugar en estos reynos q que ninguna persona pueda tener mas de vn officio por que los officios sea mejor servidos y los rasallos de vuestra magestad mas aprovachados y sustentar sean muchos con los que agora tienen pocos. Y que la mismo se entienda con los del consejo y audiencias reales.

C A esto vos respondemos q mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone,

C Otrosi hazen saber a vuestra magestad que los alcaldes de mestas, y cañadas estan quotidianamente, o quasi de assiento visitando las cañadas y sierras y pastos por donde los ganados andan con escriuano, y arredadores de penas y achiques del concejo de la mesta; y todos es acosta de los vizinoss de los pueblos por donde andan especialmente de los pobres labradores, que por en surco q han rompido les lleuan de penas y achiques las sayas y mantos de las mugeres. Suplican a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes de las mestas y cañadas no vayan ala tal visitacion sino de seys en seys años una vez y que en el dicho concejo no se arrienden las dichas penas y achiques porque con esto hazen a uno rico y a ciento pobres. Porq si las sentencias que en rna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria menester otra visitacion jamas, pero dissimulan lo por llevarles alguna pena por

C v que

Det. cxxviii.
sobre examen
de los medios
y zurrias

De. cxxv. q
ningun opue
datener mas
de vn officio

los alcaldes
de mestas vi
sitn de seys
en seys años

que en cada vna no tengan aquello,

¶ Al esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q sobre todo lo contenido en esta vfa suplicacion hablen y platiqun y prouean en ello lo q fuere necesario y vieren q conenga para el bien destos reynos.

De. crrvii. **O**tro si porque cada dia acaelce auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas y seiglares, y los juezes d vuestra magestad por conservar la jurisdicion real y no consentir que la usurpen hazen algunos gastos y costas y gafarencias en la sujerencia de reales y eclesiasticas.

Otro si porque cada dia acaelce auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas y seiglares, y los juezes d vuestra magestad por conservar la jurisdicion real y no consentir que la usurpen hazen algunos gastos y costas y gafarencias en la sujerencia de reales y eclesiasticas.

¶ Al esto vos respondemos q esto es assaz bien proueydo por las cartas q los del nro consejo sobre ello han dado y dan. A las quales mandamos que quando el caso lo requeriere las den.

De. crrviii. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que los arrendadores y cogedores de las rentas eclesiasticas por detraudar la jurisdicion de vuestra magestad, despues de ser los fructos de los diezmos de los dichos cogedores y arrendadores hazen que los compradores se obliguen en los contratos, y obligaciones que hazen, que se sometan ala jurisdicion eclesiastica, y para ello haza q suenen las obligaciones a los perlados y beneficiados y otras personas eclesiasticas. Suplican a vuestra magestad mande y prouea que los tales contratos, y obligaciones no se hagan lo graues penas, las cuales manda a todos los juezes destos reynos, a cada uno en su jurisdicion, q las execute en los transgressores so cierta pena, y que ansi mismo rfa, Ab, mande poner pena para ello a los tales juezes por q no sean remissos en la ejecucion de lo su dicho.

¶ Al esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q con toda diligencia ay a informacion de los fraudes contenidos en esta vfa suplicacion, y auida hable y platiqun en ello, y consulten con nos lo que les pareciere, para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

De. crrix. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que de poco tiempo a esta parte algunas personas ponen trigo de censo sobre sus baziendas, en que se obligan que por cada mil marauadis que resciben daran una banega de trigo de censo y una gallina. Y otro si por dos ducados se obligan de dar y dan una banega de trigo de censo. Y la gente comun y menuda fatigados y necessitados d dinero no pueden hazer menos de bechar y cargar sobre si los dichos censos de que a suscedido y suscede q las tales personas tienen sus baziendas aceras suadas y vinculadas y se les venden y rematan por muy poco interesse q resciben specialmente valiendo como ordinariamente vale una banega de trigo quattro o cinco reales. Suplican a vuestra magestad mande dar orden en lo pasado, y que se prouea en lo venidero de manera que so color de los tales censos las tales personas no pierdan su bazienda.

¶ Al esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q vean y platiqun sobre lo que nos suplicays, y lo prouean como convenga.

De. x. q **S**uplican a rfa, Ab, que mande que los juezes que embiarena tomar residencias

ludicias no se piouean mas de por tres meses dentro del qdicho termino es el mes de re
bien las residencias al consejo real para q las vean y determinen cō breuedad, siedencia no
se puea mas de por tres meses.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos pioveer sobre ello co-

mo sea nro seruicio y cumpla a la buena gouernacion destos reynos,

¶ Otrosi hazé saber a vña magestad q continuamente ay diferencia entre los
juzges ecclesiasticos y seglares sobre los clérigos de primera tonsura. Supli-
ca a vuestra magestad mande que se guarden las bulas, y ordenanças delos
pe lados destos reynos y lo sobre ello mandado por vuestra magestad so-
bi el habito y tonsura decente con mayores penas a los q contra ello fueren,

¶ A esto vos respondemos que mandamos q se guarden las leyes
destos nros reynos q sobre lo contenido en esta suplicacion hablan,

¶ Otrosi q por quanto la ciudad de Granada tiene por priuilegios de los
reyes catholicos que ganaron el dicho reyno las villas de Motril y Salo-
bris q son muy vitiles a la dicha ciudad y su tierra para pastos de ganados
de invierno para otras muchas cosas y si se enagenasse la dicha ciudad, y los
vecinos della rescriberian mucho daño, y trabajo, porque no termine termino dñ-
de heruar sus ganados, y perderian los puertos de lamar que de alli tienē
q es de donde se mantiene la dicha ciudad y su tierra, y le seguirian otros in-
conuenientes y daños. Suplican a vuestra magestad no permita ni māde q
la dicha ciudad sea despojada dellas y su tierra, y terminos pues es cosa tan
importante para ennoblecimiento de la dicha ciudad y son notorios los grá-
des daños que de las tales enagenaciones se han ofrecido.

¶ A esto vos respondemos que nos auemos mandado auer cierta
informacion sobre lo contenido en esta vña suplicacion, y venida la
mādaremos ver y pioveer sobre ello lo que mas conuenga a nro ser-
uicio, y bien de la dicha ciudad y reyno de Granada , del qual tene-
mos especial cuydado,

¶ Otrosi, suplican a vña magestad, que en caso que estos reynos otorguen
algun seruicio a vña magestad mande que las receptorias del se den a los pro-
curadores de cortes a cada uno en su partido y prouincia, porque cobrando
lo estos la tierra sera mejor tratada; y vña magestad mande q por ninguna vía
se den a otra persona alguna. Y assi mismo vña magestad mande que los con-
tadores mayores de cuentas y otros officales qualesquier que hā de dar los
finiquitos no puedā llevar ni lleué derechos algunos de marcos ni de doblas;
ni de otra cosa ninguna sino q libremente sin llevar derechos algunos den los
finiquitos y otras qualesquier escripturas tocantes a esto.

¶ A esto vos respódemos que tenemos por biē que en las recepto-
rias se guarde lo que hasta aqui se ha hecho. Y en lo de los derechos
de los finiquitos que se de la cedula para contadores mayores de
cuentas q se ha dado en las cortes passadas,

¶ Otrosi suplican a vña magestad que al tiempo que fuere seruido de poner
y ordenar casa a la Emperatriz y principe nros señores ponga en ellas para
los servir naturales destos reynos pues con tanta fidelidad y lealtad los sir-
uiran y para que puedan tener de que se mantener

¶ A esto vos respódemos q al tieinpo q mandaremos assentar las ca-
sas de la serenissima Emperatriz nra muy cara y muy amada muger
y del principe dñ Felipe nro muy caro y muy amado hijo mandare-
mos mirar lo que no suplicays y lo pioveeremos como cùpla a nro
seruicio ya bien de nros subditos,

¶ Otrosi suplican a vña. M. que despues de pioveydas en las chancillerias
de Valladolid, y Granada los receptores del numero de las dichas audiен-
cias piouean a los escriuanos del numero donde las dichas audiencias resi-
dē, y residieren, por q haciendo se assi aquellos se saben donde biue y dōde estā

para

para hazer les dar y entregar las prouanças q ante ellos passan, y de otra ma-
nera proueers se de receptores extraordinarios q no saben de donde son y acas-
sce q ba mas de medio año q es hecha la prouança y no paresce y muchas ve-
zes se prouee de receptores moços, y criados delos oficiales d la audiencia
que no son tales personas quales conviene,

CA esto vos respondemos, que mandamos , que se guarden
las ordenanças de las nuestras audiencias que sobre esto dispo-
nen,

Pe. crrvi. **C**Otro si hazen saber a vuestra magestad que porque en los lugares donde
q no aya of-
ficio de pro-
cial.
ban quedado prouinciales se ha visto y vee por experientia el gran daño que
traen y hazen en las tierras dode estan, porque queriendo los alcaldes dela
hermandad proceder en qualquier negocio los dichos prouinciales embian
por los dichos processos, y los hazen llevar ante si sin tener jurisdicion para
ello y mandan a los dichos alcaldes de la hermandad que no conozcan delas
causas que los dichos prouinciales quieren que no conozcan y de lo que e-
llos quieren que se agrauie se agravia, y aun poner su parecer en los proces-
tos de lo que se deue hazer, y los alcaldes de la hermandad no osan hazer otra
cosa porque los dichos prouinciales les buscan achiques para proceder co-
tra ellos, y les prenden y tienen presos mucho tiempo por manera que no de-
jan libertad a los dichos alcaldes para vsar de sus officios, y jurisdiciones, y
las penas de quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad los
dichos prouinciales embian por elles a toda la tierra y las cobran ellos lo co-
lor y titulo de depositar las en quien ellos quieren, Y estos prouinciales ja-
mas han hecho ni hazen residencias en su officio, Y confauor que tienen han
puesto ejecutores con vara, los quales ta poco puede auer, por manera que
el dicho officio de prouinciales es muy perjudicial assi en esto como en otras
muchas cosas y vexaciones que hazen que aqui no se expressan por su prolixidad, Y especialmēte ha hecho y haze los dichos agravios vn prouincial que
esta y reside en la ciudad de Seuilla que con mucho fauor quedo alli quan-
do los dichos prouinciales se mandaron quitar, Suplican a vuestra mage-
stad mande que los dichos officios de prouinciales se quiten, ansi el que esta
en la dicha ciudad de Seuilla como en todas las ciudades y villas destos
dichos reynos se quitaron, y mande que los q agora ay hagan residencia de
todo el tiempo que lo han sido,

CA esto vos respondemos que mandamos que los dichos prouin-
ciales hagan residencia al tiempo que por nuestro mandado les bi-
zieren los assistentes y corregidores en cuyo partido son los dichos
prouinciales. La qual dicha residencia mandamos que hagan por
termino de treynta dias que conviene correr luego como fuere aca-
bado el termino de la residencia de los dichos assistentes, y corregi-
dores y que durante el dicho tiempo de la residencia esten suspendi-
dos de los dichos sus officios de prouinciales. Y mandamos a los
del nuestro consejo que para esto den las cartas y prouisiones neces-
sarias,

Pe. crrvii
sobre las ig-
lesias de
Murcia y
Oribuela.
COtro si suplicá a vuestra magestad el largo pleito que la ciudad de Mur-
cia y iglesia della han tenido con la ciudad de Oribuela sobre la elecion de
la iglesia de la dicha ciudad d Oribuela, la qual elecion esta reuocada por
el papa León, y dados executoriales por su sanctidad co inuocació de braço
real suplican a vña, Ad, mande dar el auxilio de su braço real assi por el conce-
jo de Zaragoza como de castilla, como otras veces se ha pedido y suplicado en
cortes, y fuera d illa; ya q lo suso dicho ay efecto, y los d Oribuela obedezcálo q
sa

su luctuosa mādado pues para esto estan nombrados juezes y lo tienen vi-
stamente q luego lo declaren de manera q aya lugarla execuciō dello antes
q vīa magestad parta destos reynos porque el reyno de Aragon no pue-
der importunado para lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos proveer cerca
desto q nos suplicays lo que se deviere hazer y mas a nō seruicio cō-
uenga.

Otro si suplicā a vīa magestad mande que no se de capitania ni fortaleza De.cxxviii.
a uallero de titulo saluo a personas q por si mismos las puedan seruir y re-
sider en ellas, por q a si conviene al seruicio de vuestra magestad.

¶ A esto vos respōdemos que tenemos especial cuidado demirar
y proveer esto q nos suplicays como cumple a nō seruicio.

Otro si suplicā a vīa magestad māde señalar en que sean pagadas la gēte
y guerra y guardas q se paguen por sus tercios sin tocar lo q para ello se si-
nare, porque desta manera no comeran sobre los pueblos.

¶ A esto vos respōdemos que nos mandaremos dar orden para q
brevemente sea pagada la dicha gente de nīas guardas,

Otro si hazen saber a vīa, Ab, que los pleiteantes que litigan en la chaci- De.cxi. q
leria de Valladolid q antes q quisiera el repartimiento de los processos eran no se bagare
muy bien tratados y pagauan mucho menos derechos de los que agora les partimēto e
leuan porque las partes davan los processos a los escriuanos que queria y la cbacile-
nejar les despachauan. Y agora como saben que por tabla les han de caber
los processos ninguna gracia ni quita les hazen como de antes solian, y caben
q officiales que no son tales. Suplicā a vīa magestad māde q de aqui ade-
lante no se repartan los dichos processos ni peticiones sino que se haga segū
q como se solia hazer antes q quisiera el dicho repartimiento.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las or-
denanzas de nīas audiencias que sobre esto disponen,

Otro si hazen saber a vīa, Ab, que los regidores de las ciudades y villas De.cxi. so-
sticos reynos leuan muy poco salario con los dichos officios de regidores, su-
plican a vīa magestad los māde dar de comer en su casa real pues les quita
q no biuā con grādes; porque el salario de regidores es tan pequeño que no
se pueden compadecer sin biuir con vuestra magestad.

¶ A esto vos respondemos q por agora no a lugar de hazer lo que
nos suplicays.

Otro si hazē saber a vīa magestad q en las ciudades y villas destos reynos De.cxi. q
no ay seruicio y montazgo saluo quando los ganados passan a las dehesas a el seruicio y
costumbradas ni jamas se pido lo suso dicho por ningun arrendador hasta q
puede auer yn año poco mas o menos que yn Garcilopez del rincō vezinode
Valladolid arrendador del dicho seruicio lo quiso pedir y pido, y hizo cier- te,
tos cobchos; especialmente en las ciudades de Zamora, y Toro y su tierra
y fueron dadas ciertas prouisiones por los contadores mayores sobre lo su-
lo dicho. Suplican a vīa magestad māde que se den prouisiones muy bastā-
res sobre lo suso dicho para todo el reyno declarando como y en que manera
se ha de llevar el dicho seruicio y montazgo mandando que no se lleve sino se
gun y como antiguamente se solia llevar.

¶ A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro conse-
jo que hablen y platiqüen sobre esto, y provean lo que vieran que cō-
uiene a nuestro seruicio y al bien destos reynos,

Otro si porque por esperiencia se ha visto y vec por todo el reyno que san- De.cxiij. q
dar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños, y incōue- no pueda dan
nientes conviene a saber que dañan y estragan muchas calderas cerraduras
y otras cosas semejantes, y llevan los dineros por ello como si lo aderecasé biē reynos.
aderes-

adereçado y los dueños pierde lo q dan a adereçar y el dinero de illo, y otras muchas veces como son estrágeros y no conocidos se va y lleva las calderas, sartenes y cerraduras y otras cosas q lleva para adobar y lo que peor es gastar nada del reyno sino andando desarrapados como andan lleva del reyo cada año grandes sumas de maravedis destos reynos, y de las personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño, y vsan en estos reynos el officio q no saben ni puden vsar en su tierra ni en toda Frácia so pena de merte. Suplican a vuestra magestad mande q los dichos caldereros no puedan andar en estos reynos vsando el dicho officio, y sobre ello se ponga pena, quellas q conuengan para lo suso dicho. Y q se manda a los corregidores q e tassen a los cerrajeros la obra que fizieren.

CAl esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q platiqüe sobre lo contenido en esta vña suplicacion, y prouean sobre ello lo que les pareciere q conuenga, por manera q los naturales de los reynos q no son nros aliados y confederados no seyendo nros sujetos y antiguos vecinos y moradores destos nros reynos sean echados dellos,

De. ccliii. fo
bre el cobrar
los portazgos.

Otro si hazen saber a vña magestad q muchas personas de las que tiene en recho por merced de vña magestad dellevar portazgos en algunos lugares destos reynos contra el tenor y forma de sus priuilegios y del aranzel y costumbre que sobre ello se ha tenido y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaciones a los caminantes y tratantes assi en llevar derechos demasiados o mo en mudar los lugares que han tenido señalados adonde se puedan coger los tales portazgos. A vña magestad suplican mande que agora ni de aqu adelante los dueños de los tales portazgos ni sus arrendadores no pueda llevar derechos mas de aquellos que estan escriptos en el aranzel y en costumbre, y que no puedan cogellos ni mandar los coger en mas lugares de aquellos que antiguamente se solian, y acostumbruan coger los tales portazgos.

Al esto vos respondemos q lo contenido en esta vña suplicacion esta assaz cúpidamente proueydo por leyes destos reynos q sobre ello hablan las quales mandamos q se guarden y a los del nro consejo q den las cartas necessarias para ello,

De. crl. q
se traslado
los procesos
a la parte
q apelare
sin llevar de
rechos,

Otro si suplican a vña magestad mande que los escriuianos de las ciudades y villas y lugares destos reynos ante quien passaren los processos de q ha lugar de apelacion para ante los regidores que es de seys mil maravedis abajo que los den a las partes que apelaron originalmente sin llevarles por ellos derechos pues ya los tienen cobrados para que los puedan presentar ante los escriuianos de consistorios ante quien se presentan en grado de apelacion pues ay ley que assi lo manda.

Al esto vos respondemos q mandaremos q se baga y guarde lo q en esto se hazia y guardava al tiempo q la quantia de los dichos seys mil maravedis era de tres mil, y q dello los del nro consejo den las cartas y prouisiones necessarias,

De. crlv. q
se ejecutelas
leyes q ba
blasobrelos
de Egypto

Otro si hazen saber a vña magestad q a causa de andar la gente de Egypto por el reyno se rescribe mucho daño y se resciben hurtos y otros inconuenientes por ser la gente de la calidad que es. Suplican a vuestra magestad sea servido demandar q se guarden y executen las prematicas destos reynos q sobre ello hablan.

Al esto vos respondemos q se guarden las leyes y prematicas destos nuestros reynos que cerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas y prouisiones necessarias,

Oetros

Otro si como vuestra magestad sabrá por su real industria y de los serenissimos reyes sus abuelos de gloriosa memoria los moros fueron y está reducidos a nuestra sancta fe católica todo enderaçado por servicio de dios nro señor y porque su sancta fe sea siempre ensalzada y loada y les fu dado termi-
no para reformar el qual es passado. Suplican a vña magestad que por que el buen fin y propósito vaya adelante sea servido de mandar sean visitados pa-
ra que biuan en la fe que tomaron y no estén en la secta q antes estauan pues de algunos se puede presumir, q no estén juntos como estauan siendo moros
sino que se salgan a biuir entre Christianos.

A esto vos respondemos q de lo contenido en esta vña suplicacion hemos tenido especial curygado y diligencia y estando en la ciudad de Granada mādamos a algunos plados y personas del nro cōsejo q en tēdiessen en ello y otras cosas tocantes ala industria y buē tratamie-
to a los díhos chños nuevos, los q les cerca dho biziérō ciertos cap,
pueymientos q cōsultados cō nos mādamos guardar; por los qles
vos dezimos q esta assaz cūplidamente proueydo lo q nos suplicas.

Otro si suplican a vuestra magestad sea servido y mande que los herrados destos reynos en la manera de herrar tengan y guarden la forma siguiete, P̄nneramente que la docena del herraJE mular tenga doze libras y no me-
nos porque assi esta proueydo por ley del reyno. Itē que la docena del herraJE cauallar tenga treze libras, porque contener menos se an mancado y man-
can muchos canalllos, y viene gran daño al reyno. Itē q la docena del herra-
je a sinal menor tenga catorze libras y no menos. Y que todo lo suso dicho se entienda quando el herraJE sea valadi. Itē que quando se fiziere herraJE he-
chizo agora sea cauallar o mular a de tener quinze libras y media y no menos porque todo esta assi dispuesto por ley y no se guarda. Si vuestra magestad assijo lo manda guardar so graues penas todas las bestias del reyno se pier-
den y destruyen. Y que el clauo para las herraduras cauallares y mulares a de pesar el millar dello nueuelibras y no menos esto siendo el dicho clauo va-
ladi, y siendo hechizo ha de pesar diez libras y no menos, porque de otra ma-
nera no puede prender el hierro en el carco y no aprouecharia tener buenas
herraduras sino ouiesse buenos clauos del peso de la ley. Si la dicha ley no se ha guardado ha sydo por que quando la ley se hizo no auia las calles em-
pedradas como agora las ay; y por esto no auia menester tanta fuerça en el
clauo ni herraduras. Y ansi mismo conviene que todos los clauos que de a-
qui adelante se hizieren para todo el dicho herraJE sea de cabeza de dado, o de
dos golpes, porque de otra manera luego se descabeza, y no turan las herra-
duras andando por lo emperrado ocho dias y en esto no se acrecienta ni di-
minuye de la ley del herraJE. Y que vuestra magestad mande que dentro de
quattro meses primeros siguientes se gaste todo el herraJE que estuviere be-
cho, y que passados los dichos quattro meses no se pueda gastar sino de la ma-
nera que de suso esta dicho y declarado. Y que para efecto de lo suso dicho vue-
stra magestad aya veedores nombrados para las ciudades y villas destos
reyenos.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo
que vean la prematica destos reynos que cerca desto habla y lo cōte-
nido en esta vña carta de suplicacion y prouean cerca dello lo q les pa-
resciere que conuenga,

Otro si suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes ni alguaziles ni otros corregidores ni justicias de su corte ni de sus chancillerias ni destos
reyenos no lleuen diezmos de ejecuciones por q desto viene grā daño al reyno
por q las gētes estā fatigadas q no puedē pagar las deudas q deuen qto mas
poder pagar las costas, q vña, M, mande q en todas las ejecuciones lleue
derechos

D. xlviij. q
los moriscos
se avistados
q viua en
la fe.

Pet. cxlvii.
la forma q a
de guardar
los herra-
res.

De xlviij. q
no lleue los
incés diez-
mos de ere-
cuciones,

derechos como por maravedis y auer de su magestad.

CAESTO VOS RESPONDEMOS Q MANDAMOS Q SE GUARDEN LAS LEYES DE
STOS INFOS REYNS QUE CERCA DESTO HABLAN.

Pde. cl. q se
de salario a
los alguazi-
les o los q ie
Otro si porq ay muchos alguaziles de honor sin salario ninguno y esta cla-
ro que para mantener se han de robar. Suplican a vuestra magestad mande q
esten en numero que fuere seruido; y les de salario o vuestra magestad los ma-
de quitar.

CAl esto vos respondemos q nos mandaremos a los del nro cōsejo q vean los mas abiles y necessarios, y consulten lo q dello les pareciere para que cō su acuerdo y parecer lo mandemos proueer como conuenga a nuestro servicio.

Consejo
Peti, clí, q
los alcaldes
d corte no se
entremetan
en la gouer-
naci d los
pueblos.
Cuplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de su corte y chan-
cillerias no se entremetan en la su gouernacion de los pueblos saluo que la d
xen hazer a los regidores, y officiales de los pueblos adonde residieren,
Co esto vos respondemos q mandamos q se guarden las ordena-
cas q cerca desto disponen.
Cuplican a vuestra magestad sea servido de mandar perdonar todas las

CSuplican a vuestra magestad sea servido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por vña magestad fueron exceptadas por cosas de comunidad, y que por deudas ceuiles que se causaró en aquel tiempo ninguno sea preso, sino q los ejecuten en sus bienes y no en las personas.

Al esto vos respondemos q lo mandaremos veer y proueer como co
uenga a nuestro seruicio teniendo respecto y miramiento a lo que
nos suplicays,

CSuplicá a vña magestad máde que todos los que no tuuieren señor en la
corte y andan en ella que los destierren della, por que aymuchos que andan
en abito de caualleros y de hombres de bié y no tienen otro officio sino jugar
y hurtar y andar se con mugeres enamoradas,

¶ A esto vos respondemos q antes de agora tenemos mandado y por la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte que en tienda en el remedio desto que nos suplicays. Y porque mejor se ha ga y cumpla tenemos por bien y mandamos que luego se pregone y que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas q assi andan vagamundos salgan de nuestra corte y no entren mas en ella so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nra corte; por la primera vez seá presos y puestos en la carcel della y de cerrados por tiempo de vn año y por la segunda sean presos y cerrados destos nros reynos perpetuamente.

Cotro si haze saber a vña. Ab, q ay grádes incóuenientes d traer los d'l cós
jo sus pprios pleytos en el cōsejo y los oydores en las audiencias reales dō
de residē. Y assi mismo los otros officiales por la sospecha q puede auer pédie
do ante sus cópaneros y passando por mano de officiales q los desflean tener
gratos. Suplicá a vña magestad māde q los pleytos proprios de los del cō
sejo y de sus hijos pendā en las audiencias, y los pleytos de los oydores de
la vna audiencia pédan enel consejo o en la otra audiēcia. Y esto mesmo sea
de los pleytos proprios de los escriuanos y relatores que alli residieren.

CEl esto vos respondemos, q mádamos q se guarden las leys de-
stos nros reynos y las ordenanças q cerca desto disponen,

Otro si suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de quadrilla
de concejo de la mesta hagan residencia ante el alcade ordinario cada año.
Y assi misino mande q' ellos ni el alcalde entregador no lleuen mas derechos
de las ejecuciones de lo q' lleva el dicho alcalde ordinario y que el alcalde en
tregador no pueda sentenciar cosa ninguna sino fuere viniendo a la ciudad o

Soria y juntando se con el ordinario y en el auditorio.

¶ A esto vos respondemos q mandamos que la persona q fuere nobrada para yr por presidente al concejo de mesta hable y platiq sobre lo contenido en esta vña suplicació con los hermanos del dicho concejo para que sobre lo que allí se platicare se prouea como y ante quien bagan residencia los alcaldes de quadrilla ól dicho concejo de la mesta. Y sobre lo de mas contenido en vña suplicacion cerca de los dichos alcaldes de quadrilla, o alcalde entregador mandamos a los del nuestro consejo que lo vea y prouean como convenga.

¶ Suplican a vuestra magestad māde que los escriuanos del numero de todas las ciudades villas y lugares destos reynos salgā por la tierra dellos q= do las partes lo ouieren menester y que salgan por los mismos derechos que el aranzel māda y que la justicia los cōpela a ello, y q siendo el escriuano ól numero requerido que salga a lo suso dicho y no quisiere salir q la parte pue- da llevar yn escriuano del rey que lo haga, y que lo que este hiziere valga co- mos si passasse ante el dicho escriuano del numero.

¶ A esto vos respódemos q mandamos a los corregidores, y justicias de las ciudades y villas y lugares destos nros reynos que cōpelā y apremien a los dichos escriuanos q salgan a hazer por la tieria los autos y escripturas que por las partes les fueren pedidas y a los dichos escriuanos que en el llevar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos so las penas en el contenidas.

¶ Otrosi hazē saber a vña magestad q sobre los servicios que piden los criados a sus amos ay muchos pleytos, y los amos pagan a sus criados al tiépo q los siruen lo que les deuen, y passado mucho tiépo lo tornan a pedir, y aun despues de muertos los amos lo pidēn a sus herederos, y como son cosas que se pagan por menudo y en diuersos tiempos no se puede prouar la paga ma- yormente quando se pide a los herederos, y aun muchas vezes los hijos y herederos de los que siruierō piden la paga de lo que sus padres siruieron y no quisieron pedir. Suplicá a vña magestad mande q el que quisiere pedir serui- cio lo pida a aquél a quien sirvió, y no lo puedā pedir a los herederos, y assi mismo mande q queriendo lo pedir a aquél a qen sirvió se lo pida dentro de dos años despues que le aya servido, y que passado el dicho plazo no le pueda pedir, y q si el que sirvió a otro no lo pidiere en su vida y no deixare el pleyto comenzado que sus herederos no puedan pedir cosa alguna dello.

¶ A esto vos respódemos que mandamos q los que ouieren bini- do cō qualesquier personas de nuestros reynos sean obligados de pedir lo que pretendieren que se les quedare deviēdo del salario, y acostamiento que tuvieren de sus señores, o otro qlquier servicio q les ayan hecho dentro de tres años despues que fuerē despedidos de los tales señores, y que passados aquellos no lo puedan mas pe- dir excepto si mostraren como dicho es auer lo pedido dentro de los dichos tres años los dichos sus señores, y ellos no se lo auer paga- do ni latifecho.

¶ Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueen en las ciudades y villas destos reynos no puedan ser corregidores en ningu- na ciudad ni villa mas de dos años porque siendo lo mas tiempo hazē se qua- si vecinos y naturales en los lugares donde lo son, y no pueden tan libremen- De. clviii. q no se prouea los corregi- dores mas por dos a- nos.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca de esto las leyes destos nuestros reynos, y lo que sobre ello esta ordenado.

¶ Supli-

Peti. clir. q Suplican a vuestra magestad mande que en las tiendas ni en otra parte
nose védan publica ni secretamente no puedan vender ni vendan guantes adobados por
guantes adobados. que el exceso es tan grande que llegan a valer vn par de guantes quatro, o
cinco ducados paresce gasto excesivo y cosa femenil y que se de tanto por vn
par de guantes como por vn sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tie-
ne cuenta.

A esto vos respondemos q lo que nos suplicas nos paresce bié por
la desordene que en ello ha auido y ay, y que para euitar y remediar lo
de adelante es nra merced y mandamos q passados veinte dias pri-
meros siguientes contados despues de la publicacion destas leyes
persona ni personas algunas destos nuestros reynos y señorios ni
de fuera dellos sean osados de vender ni vendan en ellos guantes
adobados, ni persona alguna se los compre so pena que la persona
que los vendiere pierda los guantes que assi vendiere y pague de
pena el quattro tanto del valor dellos, Y el que los compriare pier-
da los guantes que ouiere comprado, De la qual dicha pena man-
damos que sea la mitad para la persona q lo denúciare, y la otra mi-
tad para el juez que lo sentenciare,

De. clr. q se Otrosi suplican a vuestra magestad mande que los pleytos q estan pendie-
determinen tes en el consejo y en las châcillerias en q algunas ciudades y villas destos
ciertos pleytos q estan en el consejo y en las châcillerias en q algunas ciudades y villas destos
reynos pidie a algunos grádes y caualleros algunos lugares q los tiené y sur-
diétes en las pados y sobre jurisdiciones q los dichos pleytos se veá y determiné luego
de qualesquier cedulas o suspencion q se ayá dado y de aq adelante vña mage-
stad no māde dar ni b semejantes cedulas, porq es total destrucción de las ciuda-
des y villas de la corona real, Y māde q los procuradores y solicitadores o
los tales pueblos esten bien tratados y mirados.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro cōsejo y a los
presidētes y oydores o las nras audiencias q sin embargo o qlesquier
cedulas de suspencion q ayamos dado para q no se entienda en los
pleytos q ante cellos está pendientes sobre las cosas contenidas en esta
vña suplicació los veá y bagan sobre ello justicia sin embargo o qua-
lesquier cedulas de suspensió que sobre ello ayamos dado,

Pet. clri. q Otrosi suplicá a vña magestad māde labiar moneda de velló en las casas
se labre mo- de la moneda destos reynos porque dello ay grā necesidad,

A esto vos respondemos q mandaremos luego que se entiēda en
esto que nos suplicas y se prouea en ello como conuenga,

Pet. clrii. q Otrosi suplican a vña magestad q porque los solicitadores y procurado-
res de pobres desta corte se van y no residen en ella muchas veces, que vue-
stra magestad māde q residan y no se ausenten, y si lo hizieren q a su costa se no-
se ausen- bren otros q bagan y cíplan lo que ellos hā de hazer, porq assi cíple a serui-
te o la corte cio de vuestra magestad,

A esto vos respondemos q mandamos q los solicitadores desta
nra corte residā y bagá personalmente sus cargos y que no residien
do en ellos no les sea pagado su salario del tiépo q estuuierē ausen-
tes, excepto si por nro mādado o cō nra licēcia en cosas de nro serui-
cio estuuierē ocupados en otras cosas fuera de nra corte y nos con-
acuerdo de los del nro cōsejo durāte el ausencia dellos siendo por
largo tiempo mādaremos proueer de otras personas cōuenientes
para q durāte el tiempo de su ausencia siruan por ellos,

Pet. clriii. q los notarios
o los jueces ecclēsios nolle
ni mas dere
egos q los
otros escri- Otrosi suplican a vña magestad māde que los notarios de ante los jueces
ecclesiasticos no lleuē mas derechos de las cosas q ante ellos passarē de los
que lleuan los otros escriuianos del reyno, conforme al aranzel, porque en
estos av mucha desorden que lleuan los derechos doblados, Y si contra el te-
nor

nor y forma del dicho aranzel destos reynos los lleuaren q los corregidores y otras justicias y juezes los puedan caligar cada uno en su jurisdicion cōforme a las leyes destos reynos,

¶ A esto vos respondemos q mandamos q se guarden las leyes de stos reynos q cerca d'esto disponen,

¶ Otrosi suplicá a vña magestad māde q de las sentencias de seys mil maraudis abaxo q dieren contra qualesquier corregidores y juezes de residencia, o sus officiales q en grado de apelació conozcan el regimiento de la tal ciudad villa o lugar donde lo suso dicho acaesciere, y que allí se acabe y fenezca el dicho pleyto, porque assí conviene a seruicio de vuestra magestad, Y ansí mismo mande que quando alguna sentencia se diere contra qualquier de los dichos que no sean rescebidos por fiadores dellos los fiadores que tuuierō dados los tales officiales quādo fueron rescebidos en los dichos officios sin q lo de positen en persona llana y abonada a contento del regimiento,

¶ De, clri si,
sobre los ple
y os d' seys
mil maraudis
abaxo.

¶ A esto vos respódemos q en qto nos suplicays q de las sentencias de seys mil maraudis abaxo q se dieren cōtra los corregidores y juezes d'residencia y otros officiales destos nros reynos vaya la apelació al regimieto, conoscemos q no conviene para la buena administració y gouernacion de la justicia destos reynos y por esto no ha lugar q se hñez, En lo demas cōtenido en vña suplicació mādamosa los del nro consejo q platiquen sobre ello, y prouean lo q mas convenga,

¶ Otrosi suplican a vña magestad māde q en ninguna ciudad villa ni lugar destos sus reynos no aya perdigon ni lazos, ni redes para matar perdizes ni perros lucharniegos para liebres, porque co estas armadijas q ay esta qstruyda toda la caça, Y vña magestad māde que qualquier corregidor o alcalde cada uno en su jurisdicció pueda tomar, y tome los dichos perdigones y perros y redes,

¶ De, clv, q
no oya pdi
gō ni redes
pa tomar p
dizes,

¶ A esto vos respondemos q mandamos q se guarden las leyes de stos nros reynos que cerca d'ello disponen,

¶ Otrosi hazemos saber a vña magestad q en las ferias que se hacen en estos reynos los mercaderes y estrangeros para ganar con el dinero por manera d cambios en principio de cada feria toman a su cargo todo el dinero que traen los cambiadores, y otras personas que tratan en dinero por cierto precio, Y despues quādo los mercaderes tratantes que tienen necesidad vienen a buscar dineros a cambio no hallan quien lo tenga sino los dichos estrangeros y dan lo al doble que lo tomaron, ¶ Suplican a vuestra magestad lo māde prouer y remediar, mandando so grates penas que nadie no pueda tomar a cabio para recabiar, Y mandando assí mismo q no anden los cabios y recabios ilícitos porq es gran deservicio de dios y de vña magestad,

¶ Det, clvi,
sobre los ca
bios de las
ferias -

¶ A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q hablen y platiquen sobre lo cōtenido en esta vña suplicacion y lo q acordaren lo consulten con nos para q con su acuerdo lo mandemos proueer como convenga,

¶ Porque vos mandamos y acada uno de vos segun dicho es que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y cap. generales fueron dadas que de suso van encorporadas y las guardeyas y cumplayas y executeyas, y sagays guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nras leyes y premiticas sanciones por nos fechas, y promulgadas en cortes, Y contra el tenor y forma della nñ d' cosa algúna de lo en ella cōtenido no vays ni passeyas ni cōsintayas ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo ninguno ni por alguna manera so las penas en, que caen, y incurren las personas, que passan, y quebrantan, cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales, Y por que

que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello no pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della passados quarenta dias. Y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en la noble villa de Madrid a veinte y nueve del mes de Abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de. A.D. xxviii, años.

Yo el Rey

Yo Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus cesareas y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Por chanciller Juan Gallo de Andrade,

Pregon.

En la noble villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de abril año del nacimiento de nro señor y salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años; estando en la plaza mayor de la dicha villa que es en el arrabal della y estando ay presentes el licenciado Hernan Gomez de Herrera, y el licenciado Monquillo el licenciado Leguizamo y el licenciado Berbiesca alcaldes de la corte de sus magestades en presencia de mi Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades, y de los testigos de yuso ecriptos estando presentes en la dicha plaza mucho numero de gente junta se pregonaron y publicaron por mandado de sus magestades las leyes en este quaterno contenidas por dos reyes darmas que para ello estuvieron presentes en alta y intellegible boz, por manera que todos lo oyeron y pudieron entender. Y acabadas de pregonar y publicar se tocaron las trompetas de su magestad que para este acto mando que fuesen presentes. Lo qual todo se hizo por mandado de su magestad. De lo qual fueron testigos que fueron presentes Francisco de Vergara escriuano de la carcel real de sus magestades y el licenciado Hernan Gutierrez y Alonso de Perea vecinos de Medina del campo, y Pedro de Concha vecino del valle de Carrion. Bartholome Ruyz de Castañeda.

Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Em

perador y Rey nuestro señor hizo en las cortes que

tuvo y celebro en la villa de Madrid en el año de

quinientos y veinte y ocho, las cuales fue-

ron impressas en Salamanca en casa de

Juan de Lanoua. Acabaron se a

doce dias del mes de nouiembre

Año del nacimiento de

nuestro salvador Je

su christo, de

A.D. Lviij,

Años.